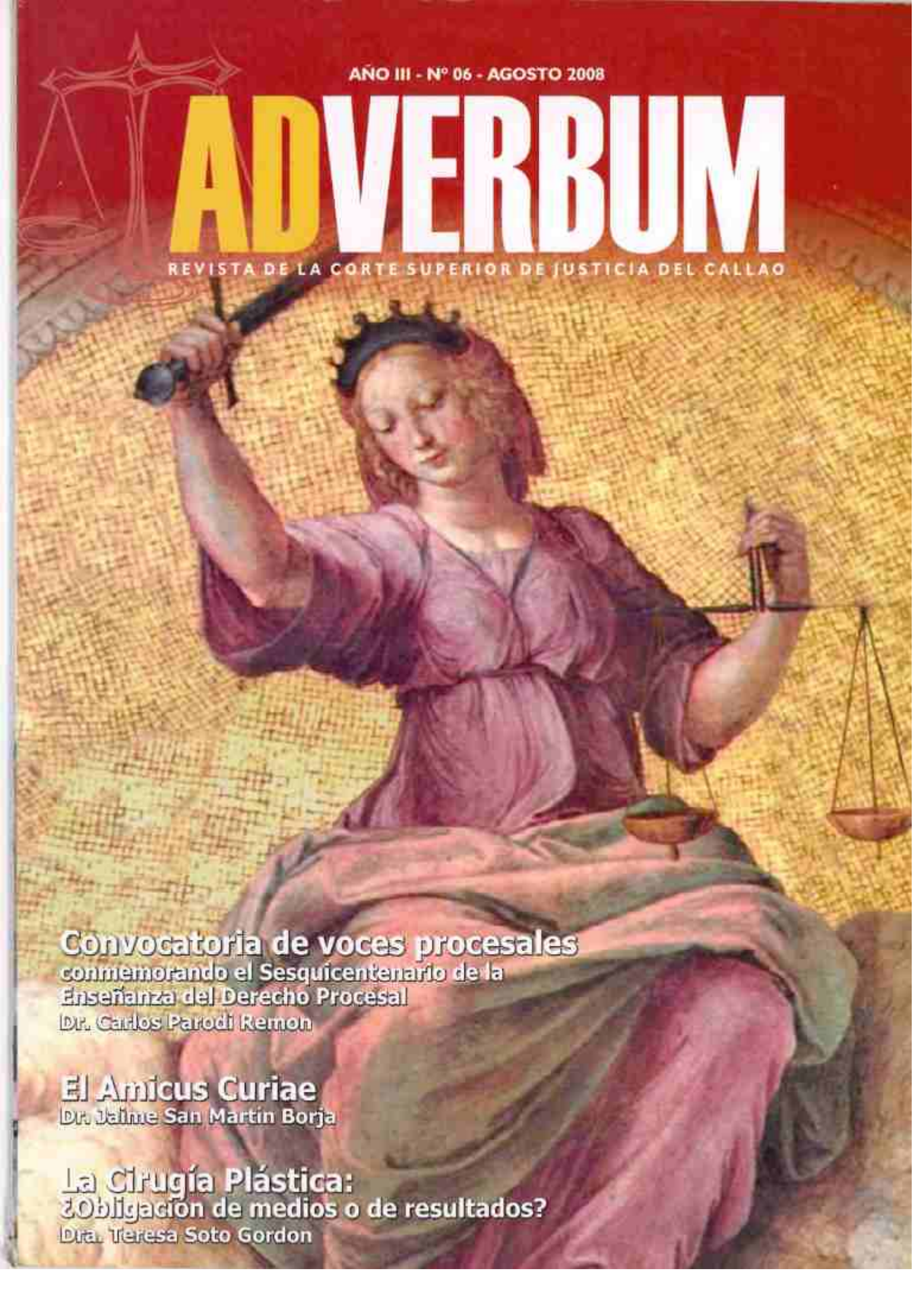


AÑO III - Nº 06 - AGOSTO 2008

ADVERBUM

REVISTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Convocatoria de voces procesales

conmemorando el Sesquicentenario de la
Enseñanza del Derecho Procesal

DR. Carlos Parodi Remon

El Amicus Curiae

DR. Jaime San Martín Borja

La Cirugía Plástica:

¿Obligación de medios o de resultados?

Dra. Teresa Soto Gordon

3 editorial

artículos

- 4** Convocatoria de voces procesales
Commemorando el Sesquicentenario de la
Enseñanza del Derecho Procesal, en la
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la
Universidad Nacional de Córdoba,
República Argentina
Dr. Carlos Parodi Remon
- 8** El Control Difuso, como atribución del Juez
en los sistemas peruano y español
Dra. Flor de María Madeleine Poma Valdívieso
- 13** La cirugía plástica: ¿Obligación de medios
o de resultados?
Dra. Teresa Soto Gordon
- 16** La Nulidad en el Proceso Civil
Dr. Nelson Martín Pinedo Ob
- 23** El Amicus Curiae
Dr. Jaime San Martín Borja
- 26** Breves referencias en torno a la línea
jurisprudencial del Tribunal de la Unión Europea
en materia de derechos fundamentales
Dra. Margott Guadalupe Páucar Espinoza
- 29** Intermediación y Tercerización
¿Nuevas relaciones laborales en el contexto global?
Dra. Leticia Quinteros Carlos
- 33** La verdad y realidad acreditadas en una hoja
de papel
Wilfredo Luis Calderón Rodríguez
- 36** Apuntes Sobre el Derecho de Sucesiones
Luis Enrique Antón y Villegas
- 42** Justicia a tiempo
El reto de la descarga procesal
Dra. Milagritos Dora Velásquez Espinar

Página central:

eventos y actividades



Director

Dr. Pedro Gustavo Cueto Chumán

Comité Editorial

Dr. Pedro Gustavo Cueto Chumán
Dr. Enrique Ramal Barronechea
Dr. Carlos Gutiérrez Paredes
Dra. Milagritos Velásquez Espinar
Lic. Gino Villafuerte Cobrina

Diseño y Diagramación
Luis Enrique Barba Paredes

Portada, La Justicia de Raphael



La revista no se identifica necesariamente con
los artículos y opiniones que se publican.

ADVERBUM

AÑO III - N° 6 - AGOSTO 2005

Adverbium Es una publicación de la
Corte Superior de Justicia del Callao

Av. Dos de Mayo Cdra. 5 S/n - Callao

Teléfonos: Presidencia: 453-9027 Fax: 453-4511
Central Telefónica: 453-3619 / 453-3620 Fax: 453-3601
Deposito Legal: 2005-5863

En el día del Juez, queremos expresar desde las páginas de nuestra revista Ad verbum, nuestro más cordial, afectuoso y fraternal saludo a todos los Señores jueces de la República, de todas las instancias por la abnegada, difícil y muchas veces incomprendida labor que realizan al servicio de la Ciudadanía.

Las expectativas que tiene la población sobre nuestro accionar nos hace adquirir el firme compromiso de redoblar todos nuestros esfuerzos para tratar de acercarnos cada vez más a la comunidad, para que conozca realmente la labor que desempeñamos, cuál es la naturaleza de nuestra función y el rol que cumplimos en la Sociedad.

Lo que implica, desde luego, un cambio de actitud, abandonando la tradicional visión del "Juez Isla", alejado de su entorno, y encerrado en una "Torre de Marfil" que sólo se preocupa por cumplir con los rituales procesales, y los formalismos jurídicos.

En estos "Tiempos de cambio" se requiere la visión de un Juez comprometido e identificado con la mejora permanente del servicio de impartición de justicia, preocupado por la problemática de los destinatarios de este servicio: Los Justiciables y sus abogados. De un Juez conocedor de la realidad de su entorno y de la trascendencia que tienen sus resoluciones en la realidad social. De un Juez, proactivo, cultor y promotor de valores fundamentales como la justicia, la equidad, el respeto a la dignidad, solidaridad, probidad, lealtad e imparcialidad, que deben inspirar siempre a la materialización de una correcta administración de Justicia, en procura de la Paz Social.

Por ello en este día jubilar queremos reiterar el compromiso asumido por todos los jueces de esta Corte Superior con la ciudadanía chalaca, de brindarles un servicio de administración de justicia, pronta, eficaz, transparente e imparcial, con pleno respeto a la Constitución y la Ley.

Pedro Gustavo Cueto Chuman
Presidente



Convocatoria de voces procesales conmemorando el Sesquicentenario de la Enseñanza del Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, República Argentina



Dr. Carlos Parodi Remon
Doctor en Derecho, Profesor emérito de la U.N.M.S.M., Profesor emérito de la U.P.S.M.P., Ex-presidente del Consejo Nacional de la Magistratura del Perú, Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal.

Es sin duda un acierto oportuno y significativo la convocatoria de la referencia, sugerida por la distinguida jurista y profesora titular de la facultad, Dra. Rosa Angélica Avila Paz de Robledo, en el marco de la celebración del cumplimiento de 150 años de la enseñanza del Derecho Procesal en la Facultad de Derecho.

Permitaseme una advertencia preliminar.

Teniendo en consideración la complejidad del mundo actual, los avances en la doctrina jurídica y especialmente las características que deben regir la enseñanza del Derecho

Procesal, razón de la celebración y de la elaboración de este Diccionario, su contenido ha de exceder en mucho, las simples y rutinarias definiciones, propias de cualquier diccionario.

Voces Procesales. El significado de la palabra voz según el Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos de Federico Sainz de Robles, tiene diversas variables a saber, sonido, emisión, fonación, grito, alarido, canto, aclamación, clamor, reclamo, queja, poder, derecho, opinión, celebración, alegación, precepto, orden.

No es cuestión pues de definir, sino de conceptual, de pensar.

“...para Platón, la justicia no será otra cosa que el equilibrio y buena relación de los individuos entre sí con la comunidad social, pues la justicia como virtud capital será como una especie de rectora que determinará la vida del cuerpo político que es la ciudad (polis). Así pues para Platón la justicia no es mera compensación de daños, como era la creencia de su época”

Los destinatarios principales de este Diccionario, los alumnos de la Facultad, requieren algo más que una definición; en todo caso conlleva un comentario, una glosa, una comparación un complemento en suma, que contenga no solo el pensamiento del autor sino su proyección al futuro, pensando en quienes se encuentran en el mundo del Derecho.

JUSTICIA

En el contexto esbozado de este trabajo empezamos y terminamos la glosa de este concepto, reconociéndolo como un valor, al que tiende el derecho. Sobre su naturaleza y contenido existen múltiples versiones.

“Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece”

“Derecho, razón, equidad”

“Lo que debe hacerse según derecho o razón”

“Poder Judicial”

“Una de las cuatro virtudes cardinales”

“Los antiguos griegos, especialmente los trágicos y algunos presocráticos consideraron la justicia en un sentido bastante general; algo es justo cuando su existencia no interfiere con el orden o a la medida. El que cada cosa ocupe su lugar en el universo es justo.

Cuando esto no es así se produce una injusticia, que solo se enmienda cuando se restaura el orden primigenio, cuando se corrige la desmesura, bien por el castigo, bien por cualquier otro medio pertinente. Esta concepción de la justicia se ha denominado cósmica.

“De lo dicho anteriormente, podemos inferir que, para Platón, la justicia no será otra cosa que el equilibrio y buena relación de los individuos entre sí con la comunidad social, pues la justicia como virtud capital será como una especie de rectora que determinará la vida del cuerpo político que es la ciudad (polis). Así pues para Platón la justicia no es mera compensación de daños, como era la creencia de su época”.

“¿Qué es la justicia?” se pregunta Kelsen calificándola como la sempiterna pregunta de la humanidad, y se responde: “No obstante, ahora como entonces, carece de respuesta. Tal vez se deba a que constituye una de esas preguntas respecto de las

cuales resulta válido ese resignado saber que no puede hallarse una respuesta definitiva: Solo cabe el esfuerzo para formularla mejor”.

El mismo Kelsen sentencia posteriormente afirmando: “En rigor yo no sé ni puedo decir qué es la justicia, la justicia absoluta, ese hermoso sueño de la humanidad.

Debo conformarme con la justicia relativa: tan sólo puedo decir qué es para mí la justicia”.

Con estos antecedentes podemos definir la justicia como el valor que persigue el Derecho, y como valor es la justicia de la igualdad, la solidaridad, la lealtad, la ética, la honestidad.

En suma, la justicia del futuro.

PROCESO JUSTO

Una primera versión, elemental e histórica, nos lleva a considerar como tal, el proceso llevado regularmente con el cumplimiento de las formalidades legales, hasta la expedición de una sentencia que ponga fin al conflicto de intereses.

Sin embargo, concepción tan simple, no sólo resulta notoriamente limitada, sino que tampoco ensambla con la realidad judicial y menos con lo que esperan los usuarios de la justicia.

El adjetivo “justo”, es lo que determina lo diminuto de esa definición. Una cosa es el proceso, como conjunto de actos concatenados, esencialmente teológicos, con miras a una sentencia y otra muy distinta que sea “justo”.

Lo primero incide sólo en el aspecto legal y resulta insuficiente para merecer este último calificativo. Que el proceso adquiera la dimensión de justo requiere necesariamente de la persona del juez, de sus calidades personales y de la idea de justicia que tenga, además de su concepción de la vida.

Sería muy fácil identificar al proceso justo con el debido proceso, concepto este último ampliamente desarrollado en la doctrina y en la legislación y materia específica de numerosos congresos y eventos de Derecho Procesal. Pero casi todos ellos se limitaban a ratificar o profundizar los elementos clásicos del debido proceso, cuales son el acceso a la justicia, la igualdad procesal, el juez natural, la

instancia plural, el sistema recursivo y otros aspectos similares.

Más, ¿eso basta para considerar al debido proceso como un proceso justo?

En los últimos tiempos la doctrina está variando o adaptando el concepto a la nueva realidad en la que vivimos.

Así en las "Bases mínimas del proceso civil JUSTO para América Latina", elaboradas por los profesores Augusto Mario Morillo y Luigi Paolo Comoglio para el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, se leen los puntos siguientes:

I.- Jurisdicción y Proceso

La jurisdicción se ejerce y se acentúa mediante un proceso justo (o equitativo)

Se considera "justo", todo tipo de proceso cuyas garantías fundamentales sean reguladas por la ley, en el respeto pleno de los derechos inviolables del hombre y de la conformidad con los principios establecidos en las siguientes normas.

II.- Derechos Fundamentales

- Acción judicial y acceso a los tribunales
- Acción contra la administración pública
- Tutela jurisdiccional efectiva.
- Derecho a un juicio justo y público
- Defensa y contradictorio
- Derecho a la prueba
- Independencia e imparcialidad de los jueces.

III.- Principio y garantías estructurales

Iniciativa procesal y principio dispositivo
Impulso procesal y otros

IV.- Las impugnaciones

V.- Garantías de los derechos y de las libertades fundamentales

Como es sencillo comprobar, el proceso "justo" excede en mucho al "debido proceso". Este es legal, aquel es personal.

El cuarto punto del temario del I Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, del 7 al 9 de agosto de 1996, se dedicó al debido proceso.

Quien escribe estas líneas propuso en su aporte para ese evento los aspectos siguientes como ingredientes o marco del debido proceso:

- Acercar el Derecho y el Proceso a la realidad.



- La norma procesal es garantía para todos.
- El juez es neutral en el ámbito privado pero no en el público.
- El fin del proceso es la paz social a través del reconocimiento de los derechos sustanciales.

Convicción acerca de la necesidad de la reactualización de los conceptos procesales fundamentales, a saber, la acción, la jurisdicción y el proceso.

"De esta manera, la concepción del debido proceso logró convencer en legos y técnicos del derecho, que las leyes de fondo al ser aplicadas deban serlo con justicia, y que virtualmente una sentencia gravemente injusta agravia tanto como un proceso irregular."

"En consecuencia puede afirmarse que esta orientación del debido proceso, garantiza la existencia de un proceso justo..."

Incluso ya hay acuerdo doctrinario respecto del debido proceso sustantivo.

En consecuencia, como corolario de estas reflexiones y con la certeza que el proceso justo no se identifica con el debido proceso, ni basta éste para ser aquél, se puede considerar al proceso justo como aquel que cumpliendo con los componentes del debido proceso, se nutre ADEMÁS, con los ingredientes propios de la personalidad del juzgador concretándose en los valores de igualdad, equidad y justicia.

Humanización del Proceso Civil

La absolución de este tema es la mejor demostración del aserto de la advertencia contenida en el Exordio del presente trabajo. Tarea casi imposible la de definir con exactitud la "humanización del proceso civil". Más que ello y para la comprensión pronta del lector, que es lo que realmente interesa, hemos de proponer un marco para cementar el concepto.

Ese marco está referido en lo fundamental a la diferencia entre proceso y expediente. El primero es el alma, el segundo es el cuerpo. El primero es el sistema fisiológico, el segundo es el sistema óseo.

Conviene diferenciarlos, tanto más que en muchas ocasiones se les ha pretendido identificar, lo que no es correcto.

Resulta claro que el primer párrafo se refiere al expediente y el segundo al proceso.

También es claro que el proceso debe humanizarse los dos párrafos siguientes, así lo proclaman:

"El Juez que sólo ve el expediente no es el juez que el mundo de hoy necesita. El juez que requiere es aquel que advierte la verdadera dimensión social del proceso y, más aún, identifica, siente y comparte, el drama humano que subyace en todo proceso. Aquel se conforma con la verdad legal, esto es, la que aparece del conjunto de papeles cosidos que es el expediente. En cambio este, hurga, escudriña, busca la verdad material, la verdad de la vida diaria".

"La sentencia que emane del Juez del expediente podrá exhibir una aparente cobertura legal con cita

"De esta manera, la concepción del debido proceso logró convencer en legos y técnicas del derecho, que las leyes de fondo al ser aplicadas deban serlo con justicia, y que virtualmente una sentencia gravemente injusta agravia tanto como un proceso irregular."

Por ejemplo, en uno de los pasajes de la obra de "El Alcalde de Zalamar" del dramaturgo español Pedro Calderón de la Barca, del siglo XVII, uno de los protagonistas, Don Lope le preguntó al personaje Crespo, ¿qué es el proceso? Y este responde:

"Unos pliegos de papel que voy juntando, en razón de hacer la averiguación de la causa".

En un interesante artículo publicado tres siglos más tarde y titulado "La humanidad del expediente judicial", se sostiene que la deshumanización que trasmite es sólo aparente, al expresarse. "El expediente judicial es considerado a veces como un encierro en sí mismo, despojado de la conexión con inquietudes afectivas.

Casi ha quedado solo. No tiene soberbia ni humildad. Una neutral quietud domina su presencia. Se piensa, como primer paso, en su frialdad. Un... detenido en un apático cuerpo de papeles".

Posteriormente se afirma: "El expediente judicial vive pleno de humanidad. Inquietudes, ansiedades, esperanzas laten sin cesar en cada una de sus hojas. Es el trámite cierto hacia una decisión. Una persona, una familia, un grupo pueden estar pendientes del desarrollo que induce a su resultado.

Momentos tensionales dominan los ánimos de quienes esperan, naturalmente, mucho dependerá de la importancia del problema juzgado. Pero por mínimo que fuere nunca se ausentarán las humanas inquietudes".

puntual de los dispositivos y cumplimiento de las formalidades que la ley prescribe. Pero el Juez del proceso ha de ofrecer, además de aquello, una sentencia justa, con contenido convincente. Aquella puede no traer consigo la paz social que toda intervención judicial esta obligada a conseguir, por ser precisamente el fin último de todo proceso. En cambio el Juez del proceso si lo puede lograr, compartiendo el drama de las partes y asumiéndolo con ellas, el tan necesario equilibrio social, sustento indispensable de la civilización.

El proceso ha de humanizarse. Sin ello no puede existir proceso justo. Pero no sólo eso. Es todo el derecho el que debe humanizarse. Ya esa tendencia universal y también a que aún no se ha logrado, se debe el auge y la... del respecto a los derechos humanos. Ya lo hemos propuesto anteriormente.

Estas son pues las reflexiones que nos han inspirado las Voces Procesales que se nos han encomendado para el diccionario de Derecho Procesal en elaboración.

Al agradecer una vez más la convocatoria que se me ha hecho para participar en el término convencido que la opinión que al respecto puedan emitir los lectores y especialmente los alumnos de Derecho, será el mejor prólogo que puede exhibir. ■



EL CONTROL DIFUSO como atribución del Juez en los sistemas peruano y español



*Flor de María Madelaine
Poma Valdivieso
Juez Titular 3er Juzgado
Penal de Lima Norte*

El advenimiento de las sociedades modernas y el desarrollo de los sistemas democráticos de la mano de la protección cada vez mayor de los derechos humanos, especialmente luego de la segunda guerra mundial, permitió avanzar desde un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho, en el que la carta magna y el papel del Juez fueron puestos en mayor relieve.

Cómo entender este realzamiento de la labor del Juez, que deja de ser boca de la ley, para ser garante y pilar de un sistema legal y democrático. La razón sin duda la constituye una necesidad de autocontrol del poder, entendido éste como las facultades discretionales que puede tener el Estado dentro de una sociedad democrática de derecho y el peligro que un exceso en quien detenta el poder pueda significar la ruina del sistema constitucional de derecho; la garantía pues de un equilibrio de poderes entre las diferentes esferas del Estado, la necesidad de evitar abusos hacia el ciudadano común amparándose en la ley, lleva a convertirse al Poder Judicial y a su principal integrante, el Juez, en el encargado de controlar los posibles excesos del poder. En este sentido cobra mayor vigencia una institución como el control difuso

como atribución del Juez.

La pregunta que a continuación nos formulamos y en cuya respuesta no abundaremos por la naturaleza del presente trabajo es si es factible que otros Magistrados, como los integrantes del Tribunal Constitucional ejerzan dicho control. Si la respuesta como creemos es afirmativa, cuáles serían las diferencias en cuanto a sus consecuencias, teniendo en consideración que en cuanto al Control Difuso en el fuero del Poder Judicial, su aplicación es inter partes, en tanto para el Tribunal Constitucional debe tomarse en consideración su naturaleza de intérprete supremo de la Constitución y cuyas sentencias son vinculantes para todos.

Ahora bien, volviendo al tema nos interesa conocer además del funcionamiento del control difuso en el sistema peruano, el rol y papel que dicha institución juega en el sistema jurídico español. En ese sentido el trabajo es dividido en dos capítulos, uno dedicado al control difuso en el Sistema Peruano, y uno segundo capítulo dedicado al sistema jurídico español, en que se analiza la forma como el control difuso es aplicado por sus Magistrados y la trascendencia que la mencionada institución tiene en el Sistema Español.

"...la garantía pues de un equilibrio de poderes entre las diferentes esferas del Estado, la necesidad de evitar abusos hacia el ciudadano común amparándose en la ley, lleva a convertirse al Poder Judicial y a su principal integrante, el Juez, en el encargado de controlar los posibles excesos del poder."

CAPÍTULO I

CONTROL DIFUSO EN EL SISTEMA PERUANO

1.1. ANTECEDENTES.-

El origen del control difuso se encuentra en el constitucionalismo norteamericano. "El sistema de Revisión de la Constitución, Judicial Review, inaugurado por el juez Marshall quién aplicó el método difuso en el caso Marbury vs. Madison en 1803 en USA, consagra que todos los jueces y todos los tribunales deben decidir sobre los casos concretos que les son sometidos "de conformidad con la Constitución, desistiendo de la Ley inconstitucional". Lo que constituye "la verdadera esencia del deber judicial". Sin embargo, en este sistema de control de la constitucionalidad, este papel le corresponde a todos los tribunales y no a uno en particular, y no debe considerarse sólo como un poder, sino como un deber que les está impuesto para decidir sobre la conformidad de las leyes con la Constitución, inaplicándolas cuando sean contrarias a sus normas."

En nuestro país, el sistema de control constitucional luego de la Constitución de 1979 (artículos 87 y 236) al igual que en la Constitución de 1993 (artículos 51 y 138) es de naturaleza mixta, por cuanto se tiene de una parte el control Concentrado que lleva a cabo el Tribunal Constitucional y de otra parte el control Difuso que se encuentra a cargo de los jueces.

Se estableció también por primera vez en el ámbito civil el control difuso a través del Código Civil de 1936, cuyo artículo XXII del Título Preliminar disponía que en caso de incompatibilidad entre una disposición constitucional y una ley debería preferirse la primera.

En el mismo sentido se hizo presente la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 que recogiendo la institución del control difuso, disponía la elevación en consulta de las resoluciones que sobre la materia recayeran, siempre que no hayan sido impugnadas.

Igualmente, el Código Procesal Constitucional en su artículo VI establece "cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución...." Evidentemente se privilegia la seguridad jurídica en forma tal que no toda aparente colisión con la norma constitucional debe ser amparada, se exige al juez la utilización de los métodos de interpretación e integración, así como el hecho que el dispositivo legal materia de cuestionamiento sea trascendente en la resolución del caso en concreto.

1.2. DEFINICIÓN DEL CONTROL DIFUSO:

"La doctrina constitucional denomina control difuso a la posibilidad que tienen los operadores del derecho, al resolver un caso concreto que se somete a su conocimiento, de inaplicar para ese caso una ley que es inconstitucional o una norma de inferior jerarquía, como por ejemplo un Decreto Supremo, que es ilegal y por consiguiente también inconstitucional y en su reemplazo aplicar la Constitución (Artículos 51 y 138 de la Constitución)"

El control difuso es un mecanismo de control que le es otorgado al Juez dentro de un Estado Constitucional de Derecho. Al Juez, sea cual sea su condición, sea miembro del Tribunal Constitucional, sea miembro del Poder Judicial o del Jurado Nacional de

Elecciones y ello en razón a que justamente la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo y les ha sido conferida con la finalidad de que sus ojos se encuentren atentos ante cualquier exceso del Poder que pretenda vía cualquier mecanismo legal violentar los cánones consagrados en la carta magna. Entonces no sólo es preservación de la Constitución en tanto norma suprema de un Estado, sino también espíritu conservador de las instituciones democráticas en el consagradas, base y fin de los principios establecidos por cada sociedad, entre los que la protección de los derechos fundamentales, que duda cabe, juega un papel de vital importancia.

1.3. ¿APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DEBER O ATRIBUCION?

En relación al tema debe considerarse cada caso concreto, debiendo mentarse que es en estas circunstancias que el Juez ha de verificar en primer término si la norma supuestamente inconstitucional le es de necesaria aplicación al caso que conoce; pero además debe tener la convicción, el convencimiento que el dispositivo legal que debe aplicar colisiona con la Constitución y no existe forma alguna de interpretarlo e integrarlo de forma tal de hacerla compatible con lo normado a nivel constitucional.

Consideramos que ningún magistrado puede ser obligado a ejercer el control difuso, por lo que es posible concluir que la convicción en la aplicación o inaplicación de la norma le corresponde al juzgador, según cada caso concreto; y no como en alguna oportunidad un grupo de congresistas formuló acusación constitucional contra Magistrados de la Corte Suprema por supuesta inaplicación del control difuso, a raíz de una resolución que ordenaba la excarcelación de dos



procesados, en aplicación de la Ley 28568 (dispositivo legal que equiparaba la detención preventiva con la domiciliaria).

1.4. ¿ES POSIBLE LA APLICACIÓN DE CONTROL DIFUSO POR OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE NO SEAN EL PODER JUDICIAL?

¿Existen otros órganos con competencias también jurisdiccionales en su materia, llámese v.g. el Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral que podría inaplicar un dispositivo legal que considere inconstitucional?, la respuesta fundamentada en la propia norma constitucional consideramos que debe ser positiva.

Igual podría preguntarse del Tribunal Constitucional que conociendo de otros procesos diferentes al de inconstitucionalidad pueda advertir la colisión entre un dispositivo legal y la Constitución. Es acaso necesario para su inaplicación, salga del proceso en sí, llámese hábeas corpus, amparo, etc., para declarar su inconstitucionalidad. Eso sería un absurdo. La Constitución que le ha reconocido ser el intérprete supremo de la misma, así como el sentido común nos indican que evidentemente el Tribunal Constitucional podría ejercer control difuso en otros procesos que aún cuando no tienen por finalidad inaplicar la norma al caso concreto, la defensa de los derechos en ella invocados trae como consecuencia la

inaplicación del dispositivo legal inconstitucional. En este caso nos parece que la inaplicación sería de carácter general. Asunto un tanto discutible pues alguien se preguntaría como es posible que iniciado un amparo o un hábeas data o un hábeas corpus, se señale la inconstitucionalidad de una norma y se la inaplique con efectos erga omnes. La situación sin duda es complicada, pero nada obsta a que en algún momento se presente y creemos que siendo el tribunal el supremo intérprete de la constitución los efectos serían similares a los de un control concentrado, de aplicación por tanto para todos los casos.

CAPÍTULO II

CONTROL DIFUSO EN EL SISTEMA ESPAÑOL

2.1 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA:

La Constitución Española consagra en su título VI (artículos 117 a 127) la normativa correspondiente al Poder Judicial expresando la atribución de Jueces y Magistrados que lo integran de administrar justicia en nombre del Rey, emanando la justicia del pueblo.

Importante es señalar que para el caso español, los juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas, y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

Consagra el artículo 123º de la Constitución Española que el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, siendo su presidente nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Por su parte el Tribunal Constitucional, cuya regulación se tipifica en el Título IX de la Constitución Española se compone de doce miembros nombrados por el Rey, cuatro de ellos a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente, según lo señalado en la Constitución Española, así como en la página web del Tribunal Constitucional Español, para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la

sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

Este dispositivo legal consagra el control concentrado de la inconstitucionalidad de las normas.

- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53,2 de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
- c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

En cuanto al control difuso no es en puridad ejercido por el Poder Judicial como en el Sistema Peruano, a través de la inaplicación de la norma al caso concreto, sino en atención a lo regulado por el artículo 163 de su Constitución, cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Apreciamos pues sustanciales diferencias entre el sistema español y el sistema peruano, por cuanto en nuestro caso, el sistema si se quiere llamarlo así es más libre, por cuanto otorga atribuciones mayores a los jueces, sea la instancia que sea, de poder inaplicar una norma que considere inconstitucional, declarándola inaplicable al caso concreto, por tanto en este caso sus efectos serán suspensivos. No ocurre lo mismo en el sistema español, en el que de encontrar alguna incompatibilidad, el Juez únicamente tiene atribución de elevar la causa al Tribunal Constitucional, siendo éste quien debe decidir si la norma legal es inconstitucional o no.

Conforme lo expresa la Ley del Tribunal Constitucional Español, mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las Leyes, disposiciones o actos impugnados (artículo 27).

Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:

- a) Los Estatutos de Autonomía y las demás Leyes Orgánicas

- b) Las demás Leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley. En el caso de los Decretos Legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número 6 del artículo 82 de la Constitución.
- c) Los Tratados Internacionales
- d) Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales
- e) Las Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, con la misma salvedad formulada en el apartado b) respecto a los casos de delegación legislativa.
- f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD puede promoverse mediante dos formas:

La Constitución que le ha reconocido ser el intérprete supremo de la misma, así como el sentido común nos indican que evidentemente el Tribunal Constitucional podría ejercer control difuso en otros procesos que aún cuando no tienen por finalidad inaplicar la norma al caso concreto...

2.3.1. El recurso de inconstitucionalidad

Puede promoverse a partir de la publicación oficial de las Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley, en el plazo de tres meses, requiriéndose demanda ante el Tribunal Constitucional, en la que deberá expresarse identidad de los accionantes, concretar la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de nueve meses contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley, cumpliendo los requisitos de ley.

Admitida la demanda, la parte demandada puede formular sus alegaciones dentro de los siguientes quince días. Plazo luego del cual se dicta sentencia en el plazo de diez días, salvo que, mediante resolución motivada, el propio Tribunal considere necesario se otorgue un plazo más amplio, que en ningún caso, podrá exceder de treinta días.

2.3.2 La Cuestión de Inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales

Esta es la segunda forma establecida por el ordenamiento jurídico español en que puede llegarse a una declaración de inconstitucionalidad. Se produce cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución. Es planteada ante el Tribunal Constitucional y luego de concluido el procedimiento, encontrándose dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, debiendo concretar la ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días pueda alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de esta; seguidamente y sin más trámite el juez resolverá en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.

El planteamiento de la CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. El Tribunal Constitucional puede rechazar la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuera notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada. La resolución de admisión es publicada en el "Boletín Oficial del Estado", luego de lo cual las partes podrán apersonarse ante el Tribunal Constitucional dentro de los 15 días

siguientes, para formular alegaciones, en el plazo de otros 15 días. Igualmente se notificará al órgano demandado, quien podrá apersonarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en el plazo común improrrogable de quince días, concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días. Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad son de carácter general.

CONCLUSIONES

- El control difuso permite a los jueces de todos los sistemas judiciales, detectar los casos de posibles inconstitucionalidades de las leyes y dispositivos de inferior jerarquía a la norma y eventualmente inaplicarlos al caso concreto.

- La diferencia entre los sistemas peruano y español en cuanto a las facultades del juez se encuentran en el hecho que el juez peruano puede inaplicar directamente con cargo de dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia una ley o dispositivo legal incompatible con la constitución y declarar su inaplicación al caso concreto. En tanto que en el sistema español, el juez de la causa deberá elevar el pedido al Tribunal Constitucional siendo éste el llamado a declarar la inconstitucionalidad de la norma de ser el caso.

- Los efectos del control ejercido por los jueces en ambos sistemas será diferente, en el caso peruano la inaplicación se da interpartes, por tanto el control difuso se ejerce interpartes. En el caso español, siendo la inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional su inaplicación será para todos los casos, saliendo el dispositivo legal del sistema normativo nacional.

Ambos sistemas son positivos, uno (el peruano) tiene la ventaja de ser más rápido por aplicación directa del control difuso. El otro (sistema español) permite uniformidad por cuanto la norma inconstitucional saldría del sistema jurídico a nivel nacional. ■

1 TANTALEÁN ODAR Christian Fernando "El Control Difuso como método de control constitucional", EN : Derecho y Cambio Social. www.derechoycambiosocial.com/revista004/control.htm pp. 04
2 RODRIGUEZ DOMÍNGUEZ Eivido "Poder Judicial y Control Difuso", www.cpnradio.com.pe/opinion/html/2005/11/30/39/1.htm p. 01
3 www.tribunalconstitucional.es/constitucion/consti08.html, pp.03
4 Op.Cit. p.03
5 Idem



ADÁN Y EVA de Fernando Botero

dejó de ser un tabú y un lujo, convirtiéndose en uno de los campos médicos que más ha evolucionado, pero al mismo tiempo el que más conflictos ha ocasionado debido al impacto social que ha producido el hecho de ver fallecer a personas sanas que se sometieron a una aparente y sencilla liposucción.

En este sentido, la cirugía plástica según Roberto Vásquez Ferreyra, quien cita a Bueres, Alberto en "Responsabilidad Civil de los médicos", p. 367, señala que "una de las especialidades médicas más comprometidas por juicios de mala práctica es la cirugía plástica, en sus dos variantes: la cirugía reparadora tiende a corregir defectos congénitos o adquiridos, y tiene una finalidad eminentemente curativa. La cirugía estética posee como finalidad el simple embellecimiento del individuo, la perfección física".

El mismo autor, dice que "la separación entre ambas modalidades no es muy nitida en los

LA CIRUGÍA PLÁSTICA: ¿OBLIGACIÓN DE MEDIOS O DE RESULTADOS?

Dra. Teresa Soto Gordon

Vocal Provisional de la Primera Sala Civil del Callao

El ser humano desde que tuvo noción de la belleza siempre ha tratado de cultivarla a través de las diversas expresiones de la cultura como por ejemplo la pintura, la escultura, entre otras formas del arte; sino, fijémonos en una Gioconda de Da Vinci, o contemplemos a Adán y Eva de Fernando Botero, expresiones artísticas en las que el rostro y cuerpo humano es entendido como lo perfecto y aceptable estéticamente; empero lo bello y estético no siempre es comprendido del mismo modo por todos.

Sucedo que con el desarrollo y avances de la ciencia, la cirugía plástica ha desempeñado un papel importante para aquellos que pretendan lucir una mejor figura física; sin embargo, ella también ha ocasionado que muchos profesionales sean demandados debido a una mala práctica. A ello, debemos agregar que hoy en día la cirugía estética

hechos, sobre todo a partir de la asunción del derecho a la salud como bienestar en sus aspectos psíquico y social, y no sólo físico, lo que obliga a admitir que una intervención quirúrgica de estas características puede considerarse curativa del malestar psíquico inherente a ciertas deformidades y defectos de la naturaleza física"

Lo cierto es que ya sea que se trate de una cirugía reparadora o se practique una cirugía estética, estará de por medio según nuestra opinión la salud integral del individuo, y con ello estamos haciendo referencia no sólo al aspecto físico, sino también al psíquico y social, pues dichos factores no pueden encontrarse disociados, por el contrario, se encuentran íntimamente ligados en cualquier circunstancia del ser humano.

Debemos también recordar que la cirugía estética fue, en un primer momento ante todo

“una de las especialidades médicas más comprometidas por juicios de mala práctica es la cirugía plástica, en sus dos variantes: la cirugía reparadora tiende a corregir defectos congénitos o adquiridos, y tiene una finalidad eminentemente curativa. La cirugía estética posee como finalidad el simple embellecimiento del individuo, la perfección física”.

reparadora, comprendiéndose en ella los traumatismos que incluían deformaciones con la consiguiente fealdad, ello nos lleva a afirmar una vez más que en esta especialidad de la medicina interviene evidentemente además un aspecto psíquico, que en muchos de los casos resulta ser decisivo.

Por otro lado, la cirugía reparadora comienza con ocasión de producirse la Segunda Guerra Mundial, debido a las consecuencias desastrosas que se produjeron con el uso de diferentes armas, especialmente la bomba atómica que produjo lesiones, heridas e innumerables mutilaciones en el cuerpo humano.

Siguiendo con el lineamiento del tema que se está tratando, cabe preguntarse ¿cuál es la naturaleza de la obligación que el cirujano plástico adquiere para con el paciente? ¿es una obligación de medios o de resultados?

La opinión de los diversos autores no es uniforme y hay quienes piensan que la diferenciación es meramente doctrinaria y otros que en verdad constituye una obligación de medios y finalmente hay quienes señalan que es una obligación de resultados.

Al respecto, Luz Monge Talavera nos dice que: “es a través del análisis de la obligación convenida que podremos apreciar el incumplimiento del deudor y el derecho a la indemnización del acreedor y que con el fin de precisar la falta contractual, René Demogue propuso la distinción entre obligación de medios y obligación de resultado. La oposición toma en consideración el hecho de que las obligaciones son diversificadas; unas imponen al deudor un resultado determinado; otras simplemente poner la diligencia necesaria, hacer todo lo posible para tratar de conseguir el objetivo buscado (de medios)”.

Luz Monge, quien es Doctora en Derecho por la Universidad de París, expone que: “Tanto en la cirugía reconstructiva como en la cirugía estética o de fantasía la obligación del cirujano plástico es de medios”, pero agrega que “Sin embargo, dado que la cirugía estética no es de naturaleza terapéutica, ni indispensable, ni menos aún urgente, pesa sobre el cirujano una obligación de medios rigurosa, reforzada”

Por otro lado, los Doctores Juan Carlos de Pico y Carlos Luis de Pico Maí, en su artículo “¿Obligaciones de medios u obligación de Resultados?”, sostienen que: “ante la inquietud que se observa en distintos ámbitos médicos creemos conveniente señalar que el tema referido a las “Obligaciones de Medios” y las “Obligaciones de Resultado” es una doctrina, opinión o elaboración científico-intelectual de algunos juristas franceses enunciada en el siglo pasado referida a las obligaciones jurídicas contractuales que se ha venido aplicando a la relación médico-paciente, considerada en principio de naturaleza contractual.”

Para estos autores, la diferenciación obedece simplemente a un tema de orden doctrinario y no constituye una norma imperativa; sin embargo, conocer la distinción entre unas y otras es importante para el tema que nos avoca. Así, con respecto a las obligaciones de resultado serán aquellas que propenden a la obtención de un objetivo o resultado que necesariamente ha de realizarse; mientras que en las obligaciones de medios el médico ha de tener en consideración la prudencia y diligencia con la que debe conducirse, es decir, es un aspecto que se encuentra relacionado con la conducta del profesional de la salud.

Aurelia Romero Coloma, abogada española nos dice lo siguiente: “Como afirman Manuel García Blázquez y Juan J. Molinos Cobo, la especialidad de Cirugía Plástica o Estética y Reparadora se sitúa en una línea divisoria entre la obligación de medios -que el Médico tiene- o de resultados. Efectivamente, el Médico no se obliga a lograr la curación, del enfermo, ni siquiera la mejoría y, en algunos casos, ni tan siquiera puede garantizar la eficacia terapéutica, sino a poner los medios para que el paciente se beneficie, de acuerdo con la *lex artis*, con los conocimientos actuales, con los medios adecuados de que disponga, así como con la cualificación que le otorga su formación. Sin embargo, en muchos casos de la Cirugía Estética, en especial la actual y en aquellos sujetos en los que solamente se pretende cambiar de imagen, es posible que pueda presuponerse que el Cirujano Estético ha de garantizar unos resultados, porque, de lo contrario, sería difícil que una persona sana se pusiera en sus manos. Por tanto, se rompe, en muchos casos, esa relación obligatoria de medios-obligación de resultados; si bien estos mismos autores se preguntan si es posible garantizar unos

resultados, aunque sean estéticos meramente, trabajando sobre un terreno biológico que puede producir las más variadas sorpresas por las causas más empíricas y desconocidas a veces."

En opinión de Juan Espinoza Espinoza, en el caso de las intervenciones de cirugía estética, el médico se compromete frente al paciente a un resultado; sin embargo, este mismo autor señala que ha de tenerse en consideración que según el artículo 36º de la Ley General de Salud no debe olvidarse el parámetro de la diligencia ordinaria de la actividad del profesional de la salud. Con respecto a la división que se hace entre obligaciones de medios y de resultado, Espinoza Espinoza nos dice: "En verdad, discutir la clasificación de las obligaciones de los profesionales (así como cualquier tipo de ellas) como de medios o de resultado es un falso problema: si el parámetro (establecido por ley) es la diligencia ordinaria, definitivamente el estándar en el caso de la cirugía estética deberá ser mucho más elevado, por ejemplo, que en el caso de un tratamiento médico de una persona con una enfermedad terminal, en la cual la medicina no ha dado una cura definitiva. En cambio, si el cirujano se compromete a lograr una nariz respingada, las expectativas del paciente están razonablemente dirigidas a dicho resultado y la diligencia del cirujano deberá ser acorde a lo prometido. Nótese que las obligaciones del médico no se agotan solo en la intervención quirúrgica, sino también en el tratamiento post-operatorio".

Llegados a este punto, y habiendo expuesto las diversas opiniones, hay que resaltar que si bien es cierto la ciencia ha avanzado en forma galopante en muchos aspectos todavía existen factores de riesgo que ningún médico puede garantizar que puedan o no producirse, pues no olvidemos que cualquier intervención sobre el cuerpo humano siempre presentará eso que dijimos, riesgos imprevisibles, en razón que las reacciones del organismo pueden presentar factores cuyas consecuencias no se pueden calcular de antemano, precisamente porque toda cirugía al realizarse sobre tejidos vivos el riesgo que se presente alguna complicación será imprevisible, pese al uso de la ciencia, técnica y arte que realice el profesional de la salud.

Desde este punto de vista, convenimos en que es claro que en el caso de tratarse de la medicina curativa la obligación médica es de medios, pues el médico deberá hacer uso de todos los medios disponibles con diligencia para obtenerse la curación; sin embargo, al no ser la medicina una ciencia exacta, el médico a lo que se encuentra obligado no es a curar, sino solo puede prometer los cuidados necesarios, es por ello que resulta vital el derecho a información que tiene todo paciente, esto es, el derecho a que se le dé a éste en términos comprensibles la información completa y continuada sobre su proceso, comprendiéndose en ella tanto el diagnóstico como al pronóstico y las alternativas de tratamiento, además del

derecho al consentimiento, es decir, a la libre elección entre las opciones que el médico le presente.

Esto que acabamos de decir, se presenta con mayor rigurosidad en el caso de tratarse de una cirugía estética, no obstante que el paciente acude libre y voluntariamente para ser sometido a un mejoramiento físico, como por ejemplo la consecución de un tamaño de pecho concreto, determinada nariz; sin embargo, dado que la cirugía plástica no tiene un carácter terapéutico, la obligación del médico en esta especialidad es una de medios pero más rigurosa, y en el caso que no se logre el resultado esperado, será necesario probar que ello se debe al incumplimiento o a la violación de su obligación, siendo importante el tema de la carga de la prueba de la culpa, es decir, establecer que la falta de una adecuada ejecución de la obligación del médico, se debe a una culpa inexcusable, tal y conforme lo contempla el artículo 1319 del Código Civil.

Finalmente, debemos concluir diciendo que la relación o vinculación entre el médico paciente ya sea que se trate de una cirugía terapéutica o la cirugía plástica, siempre estará basada en la confianza y en las cualidades especiales del médico que realice dicha prestación de servicios. Sin embargo, al cirujano plástico siempre le será necesario dejar bien probado que efectuó un acto médico perfectamente adecuado a la *lex artis*.

Quiero terminar el tema citando a modo de reflexión, un párrafo del libro *Medicina Católica*, cuyo autor es el doctor Henri Bon: "los casos de conciencia que plantea la cirugía estética tiene alguna relación con los de la experimentación. No se trata, realmente, de la salud del sujeto, sino de obtener un resultado estético, y no una acción sobre la salud, el médico y el sujeto deberán tener en cuenta múltiples consideraciones para apreciar la moralidad del acto operatorio proyectado". ■



LA NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL

Nelson Martín Pinedo Ob

Magistrado de Primera Instancia de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura del Callao

Sumilla: Introducción. Concepto etimológico. Concepto doctrinario. La nulidad del acto procesal y la nulidad del acto jurídico. Su diferencias con otras figuras procesales. Diferencia con el acto Irregular. Diferencias con el acto inexistente. Diferencias con el acto inadmisibile. Diferencias con la caducidad. Vicios que originan nulidades procesales. Principios que orientan y limitan la aplicación de la nulidad del acto procesal. Principio de especificidad. Principio de convalidación. Principio de trascendencia. Principio de protección. Conclusiones.



llamadas normas procesales, inspiradas todas ellas en principios y derechos fundamentales centralizadas bajo la denominación de "tutela jurisdiccional efectiva". Procesos que en el ámbito civil, casi siempre empiezan con el escrito de demanda presentado ante el Juez, quien de calificarlo positivamente, emite el auto admisorio de la instancia, notificada esta, se recibe el escrito de contestación, llevándose a cabo luego, las audiencias de saneamiento, conciliación y de pruebas, para finalmente dictar la resolución final de primera instancia: la sentencia.

El desarrollo del proceso conforme se ha narrado, incurre en un idealismo, por cuanto en la mayoría de las veces no suele tener ese desarrollo lineal y perfecto, por el contrario, en su desenvolvimiento se presentan marchas y contramarchas, avances y retrocesos que hacen que la causa demore mas tiempo en transitar por todas las etapas del iter procesal para obtener la solución al conflicto, siendo uno de estos obstáculos la llamada figura de al nulidad del acto procesal, constituyendo por lo tanto, una figura no querida en el proceso

La vida entre sujetos, puede traer y a menudo trae desavenencias y conflictos, frente a la cual, el Estado no puede mostrar una conducta pasiva y de simple espectador, por cuanto, ello, puede poner en peligro incluso su propia existencia, por ello, se da el trabajo de organizar y administrar todo un aparato jurisdiccional, conformados principalmente por Jueces a fin de da que sean estos los que den solución definitiva al conflicto suscitado.

Para dar solución al conflicto, el Estado a su vez establece lo diferentes caminos, vías o procesos a seguir - dependiendo de la complejidad de la pretensión - a través de las

Pero si bien esto es así, es decir, si por el momento nos ocupamos de revisar un número significativo de expedientes civiles, que vienen siendo tramitados en cualesquiera de las Cortes Superiores de Justicia de la República, advertiremos sin duda, que en todos ellos o al menos, en la gran mayoría, se presenta este incidente de nulidad, algunas veces promovida por uno de los litigantes y otras veces promovida por el mismo Juez, así verbigracia apreciaríamos que se declara la nulidad del

auto admisorio por haber sido emitido por persona que a esa fecha no era Magistrado, la nulidad de la notificación por no haber sido realizado con las formalidades de Ley, la nulidad del acto de audiencia por no haberse citado a una de las partes, la nulidad de la sentencia por no haberse expuesto los fundamentos de hecho o de derecho, la nulidad de la sentencia por haberse sustentado en medios probatorios no incorporados previamente al proceso, etc. etc.

Pero, llama mas aun la atención, el hecho de que, dichos recursos de nulidad, generalmente, sean resueltos de manera desfavorable para el proponente, situación que nos invita a compartir la opinión de la profesora Ana María Arrarte, quien señala que "si bien la nulidad procesal es sin duda una de las instituciones mas usadas y con mayor tradición en nuestro proceso, poco sabemos sobre su naturaleza y sobre su verdadera finalidad y que esta falta de conocimiento ha generado un uso malicioso e indiscriminado, convirtiendo a la institución en un elemento peligro dentro del proceso, cuando en realidad tendría que ser un instrumento preciado por su aptitud para asegurar el derecho de las partes, a un debido proceso, evitando perjuicio reales".²

El tema que tratamos en esta oportunidad, como ya podrán advertir de lo expuesto hasta el momento, lleva por título la nulidad del acto procesal y será desarrollado teniendo en cuenta los siguientes extremos su significado etimología, su

Morón Palomino enseña que "la palabra nulo tiene su origen en el latín nullus; que significa falta de valor, carencia de fuerza para obligar o para tener efecto, por tanto, según la acepción etimológica de la palabra, nulo es aquello que no produce efecto".⁴

De las dos opiniones invocadas precedentemente, se puede señalar que en sus orígenes la palabra nulidad, significaba o era entendido como, un acto procesal inexistente o simplemente un acto procesal que no producía efecto jurídico alguno, poniendo el acento en el ser del acto en un caso y en el resultado en el otro, conceptos que si bien en nuestros tiempos no han sido dejados de lado, por cuanto hay eminentes procesalistas que todavía mantienen dicha posición para conceptualizar o significar la figura en estudio, pero, si podemos decir que, de alguna manera han sido superadas, como veremos mas adelante, contando a la fecha con definiciones mas completas que explicarían mejor al instituto jurídico en estudio.

Concepto doctrinario

El Código Procesal Civil del Perú no da una definición de la nulidad procesal, al menos así se advierte de los ocho artículos que destina para regularlo (artículos 171 al 178), por tanto el operador del derecho, cada vez que pretenda abordar

"Si bien la nulidad procesal es sin duda una de las instituciones más usadas y con mayor tradición en nuestro proceso, poco sabemos sobre su naturaleza y sobre su verdadera finalidad ..."

concepto doctrinario, su relación con la nulidad del acto jurídico, su diferencia con otras figuras procesales, los vicios que provocan nulidad, y los principios que orientan la y limitan el uso de las nulidades procesales, además de algunas conclusiones y sugerencias legislativas sobre el tema.

Pasamos a desarrollar cada uno de los referidos puntos, sin antes reconocer que el tema es discutible, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, por lo que con el presente trabajo no se pretende agotar el tema, ni dar conceptos acabados y menos dogmáticos, sino simplemente exponer las diferentes opiniones que tratan de explicar la figura jurídica en estudio y la forma como viene siendo aplicado por nuestros magistrados.

Concepto Etimológico

El destacado procesalista argentino Alberto Luis Maurino señala que "en su acepción etimológica, la palabra nulidad, proviene del latín nullitas, que significa negación de la esencia o negación del ser, a su vez proviene del adjetivo nullus-a-un que quiere decir nulo, ninguno, que no es".³

Por su parte el distinguido profesor español Manuel

un tema relacionado a la nulidad procesal, tendrá la necesidad de recurrir a los conceptos que le brinda la doctrina jurídica, en este ámbito, existe una variedad de definiciones, las mismas que de alguna manera las podemos clasificar en dos grandes grupos: a) agrupados por el elemento que se enfoca, b) agrupados por la dimensión que se otorga al concepto.

Dentro del primer grupo, algunos autores ponen el acento en la causa determinante de la nulidad, así verbigracia el profesor argentino Enrique Amaya señala que "nulidad es el vicio que adolece una actuación que quita eficacia al acto, por su ineptitud para alcanzar sus fines".⁵ Otros autores ponen el acento en las consecuencias que origina la nulidad, así el procesalista Hernando Devis Echeandía señala que "la nulidad consiste en la ausencia de los efectos jurídicos del acto"⁶ Estando también aquellos que ponen el acento en el estado del acto procesal, así el profesor brasileño Prates de Fonseca enseña que "la nulidad es el estado de lo que es nulo, observando objetivamente".⁷ otros ponen el acento en el instrumento procesal que se emplea para advertirlo y denunciarlo, así la profesora Ana María Arrarte define a la nulidad como "un medio impugnatorio y como tal está destinado a cuestionar la validez o eficacia de un acto jurídico procesal o de todo un proceso".⁸

Con respecto a este primer grupo de conceptos emitidos, sin lugar a duda por reconocidos procesalistas, podemos establecer algunas críticas objetivas, primero, que son conceptos parciales, si se quiere aislados referidos al fenómeno jurídico en estudio en la medida en que vienen a significarlo vinculándolo con uno sólo de sus componentes, sea la causa, sea la consecuencia o en el instrumento que sirve para advertirlo, sin embargo, ninguno de ellos coge el tema de manera integral, por tanto, no logran explicar a cabalidad su esencia en todos sus extremos, en segundo lugar, se incurre en grueso error al aparejar a la nulidad con el medio impugnatorio, sin tener en cuenta que este último, es un instrumento procesal para advertir y denunciar la nulidad, de tal manera que puede haber nulidad y no ejercerse el recurso impugnatorio al no haber intención para descubrirlo, o como también puede no haber nulidad y no obstante ello ejercerse el recurso impugnatorio.

Dentro del segundo grupo, esto es, por la dimensión que otorgan al concepto, encontramos dos posiciones bien definidas, la posición restringida y la amplia, la primera se caracteriza por cuanto limita el significado de la nulidad del acto procesal a uno sólo de sus elementos, esto es, a la forma, así Hugo Alsina señala que la nulidad procesal "es la sanción por la cual la ley priva a un acto procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por la misma",⁹ es de la misma opinión Eduardo Couture.

En cambio la posición amplia se caracteriza por sostener que la nulidad procesal puede derivarse por los vicios que afectan a cualquiera de los elementos del acto procesal, esto es al sujeto, objeto y/o a la forma y no solamente a ésta última, así Podetti define a la nulidad procesal como la "ineficacia de un acto por defecto en sus elementos esenciales que le impiden cumplir sus fines",¹⁰

De los conceptos invocados consideramos más exacto el que proporciona el profesor argentino Alberto Luis Maurino, al sostener que es "el estado de anomalía del acto procesal, por estar afectado por vicios extrínsecos y vicios intrínsecos, que potencialmente lo colocan en situación de ser declarado

judicialmente inválido y como consecuencia de ello deja de producir efectos".¹¹ Así el mencionado jurista explica su conceptualización indicando que coloca el acento en la calidad de anomalía de dicho acto, como antitético del acto sano, cuyos elementos existen en su totalidad y no están afectados por vicios y otras irregularidad, y que se origina en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, comprendiendo de esta manera, tanto a los elementos intrínsecos como a los extrínsecos del acto y que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, a fin de establecer que dicho acto viciado seguirá produciendo efectos jurídicos, mientras no haya sido declarado su nulidad.¹²

La nulidad del acto procesal y la nulidad del acto jurídico

Si se tiene en cuenta que todo Estado tiene un solo ordenamiento jurídico y que dicho ordenamiento jurídico constituye un todo orgánico y coherente, podremos coincidir en señalar que, la teoría de la nulidad es de carácter general a todo el derecho y no solamente del derecho civil o del derecho procesal en particular, sin embargo, dada la naturaleza misma del acto procesal por un lado y del acto jurídico por otro, es que debe admitirse ciertas diferencias entre ellas.

Bajo esta perspectiva decimos que hay actos jurídicos que no pueden ser subsanados, como los actos jurídicos afectados con vicios de nulidad absoluta conforme lo establece el artículo 220 del Código Civil, en cambio, existe consenso en considerar que todos los actos procesales afectados con nulidad pueden ser subsanados, ello en razón de que el proceso y los actos que lo conforman no son un fin en sí mismo, sino medios para solucionar un conflicto de intereses, así verbigracia la sentencia emitida sin comprender en el fallo todos los puntos controvertidos puede subsanarse con la integración que haga el superior, integrando la parte que se omitió, de modo parecido, la sentencia dictada por un Juez incompetente por razón de la materia, se verá convalidada por la preclusión operada al haber dejado transcurrir el término de ley para presentar la nulidad procesal o la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Otra diferencia sustancial que se advierte, es que el acto jurídico afectado con nulidad absoluta es de pleno derecho, esto quiere decir que, no produce efectos jurídicos ya que nace muerto, siendo la resolución que la declare así meramente declarativa, mientras que el acto procesal afectado con nulidad no es de pleno derecho lo que significa que seguirá produciendo sus efectos jurídicos mientras no exista resolución que la declare como tal, la misma que tiene carácter constituido y es retroactivo.

Esta diferencia resulta ser sustancial, por tener efectos prácticos, así verbigracia, el Juez que recibe la demanda de ejecución de garantía hipotecaria, sin que el contrato se haya celebrado con la forma escritural,¹³ obliga que la demanda sea desestimada de plano, al ser



Si se tiene en cuenta que todo Estado tiene un solo ordenamiento jurídico y que dicho ordenamiento jurídico constituye un todo orgánico y coherente, podremos coincidir en señalar que, la teoría de la nulidad es de carácter general a todo el derecho y no solamente del derecho civil o del derecho procesal en particular.

dicho acto jurídico nulo de pleno derecho, en cambio, en el ejemplo ya citado, la sentencia consentida o ejecutoriada emitida por Juez incompetente por razón de la materia, debe ser ejecutada y acatada en todos sus extremos mientras no exista resolución judicial que lo deje sin efecto, sea en vía incidental o en vía de acción.

Más aún la nulidad absoluta del acto jurídico puede ser alegado incluso por el Ministerio Público, en cambio la nulidad del acto procesal sólo puede ser alegado por la persona que tiene legitimidad para hacerlo. En el primer caso, el legislador considera que la nulidad absoluta del acto jurídico trasciende el interés de los particulares convirtiéndose en interés público, lo que hace necesario la intervención de una entidad pública defensora de la legalidad, situación que no se presenta en el caso de la nulidad procesal, no sólo por su carácter instrumental, sino y básicamente por el principio dispositivo que orienta el proceso en materia civil.

Su diferencias con otras figuras procesales

Diferencias con el acto irregular

Se dice que es nula la sentencia emitida sin exponer la relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y de derecho conforme al inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal civil, en cambio cuando el Juez emite su sentencia fuera del plazo establecido en el inciso 11 del artículo 491 del Código acotado verbigracia, estaremos ante un acto irregular.

De los ejemplos expuestos podemos advertir algunas características que los diferencian: primero que la irregularidad afecta a los requisitos temporales impuestos y por consiguiente exigidos al órgano jurisdiccional, Jueces y Auxiliares jurisdiccionales principalmente, mientras que la nulidad afecta a los requisitos de forma o de fondo del acto, en segundo lugar, se trata de un vicio intrascendente frente a la nulidad procesal que no sólo puede dejar sin efecto un acto procesal sino incluso todo el proceso, en tercer lugar, podría provocar la imposición de una sanción disciplinaria al Magistrado o al Auxiliar Jurisdiccional por no cumplir con efectuar el acto procesal que le correspondía hacer dentro del plazo de ley, pero de ninguna manera va a ocasionar la nulidad del referido acto emitido extemporáneamente y en cuarto lugar, se tiene que las partes, esto es, el demandante y el demandado carecen de interés para impugnar el acto emitido extemporáneamente por su insignificancia e intrascendencia, pero sí les asiste el derecho de presentar su queja de hecho ante el órgano de control cuando con dicho retardo se les haya ocasionado un perjuicio.

Diferencias con el acto inexistente:

Cuando el Juez superior modifica la resolución impugnada en perjuicio del apelante, conforme al artículo 370 del Código adjetivo, estaremos ante un acto procesal nulo, en cambio cuando la sentencia de vista es dictada por vocales que no tienen la calidad de magistrados estaremos ante un acto inexistente.

De los ejemplos expuestos podemos advertir algunas diferencias: primero que se produce la inexistencia cuando faltan los presupuestos esenciales para el nacimiento del acto procesal, que por consiguiente no ha llegado a formarse, en cambio en la nulidad del acto procesal, este cuenta con todos sus elementos constitutivos, pero infectado de vicios, en segundo lugar, no puede subsanarse un acto procesal inexistente a diferencia del acto procesal nulo que si es susceptible de subsanación o convalidación, en tercer lugar, el acto inexistente puede ser advertido y declarado en cualquier momento, lo que significa que no les es aplicable el plazo del artículo 176 del Código adjetivo que indica que debe solicitarse en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, formalidad temporal que si resulta exigible en el caso de encontrarnos frente a un acto nulo, en cuarto lugar, el acto inexistente puede ser incoado inclusive por quien dio lugar al vicio, lo que no sucede con la nulidad que sólo puede ser alegado por la persona que se ha visto perjudicado con el vicio o defecto y en último lugar, el acto inexistente no necesita pronunciamiento judicial, en cambio el acto procesal nulo si necesita tal pronunciamiento, pues de lo contrario seguirá produciendo efectos jurídicos procesales.

Diferencias con el acto inadmisibile

Es nulo el acto de audiencia llevada a cabo sin haberse cumplido con citar previamente a las partes conforme se desprende de la norma regulada en el segundo párrafo del artículo 155 del Código Procesal Civil, sin embargo, es inadmisibile el escrito de demanda cuando no contiene un petitorio claro y preciso conforme lo indica el inciso quinto del artículo 424 concordado con el artículo 426 del Código referido.

De los ejemplos expuestos podemos deducir que a diferencia de la nulidad procesal, el término inadmisibilidat sirve para calificar actos procesales de parte, es decir, actos procesales no producidos por el Juzgado, también sirve para calificar actos procesales que no tienen aptitud para producir efectos jurídicos por sí mismos, siendo el caso también, del escrito de contestación, el escrito de tachas, el escrito de excepciones, el escrito de apelación,

Diferencias con la caducidad

Es nula la sentencia que incurre en un fallo extra petita conforme se puede deducir del tenor del numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sin embargo, el divorcio por la causal de adulterio caduca a los seis meses de conocida la causal por el ofendido, de conformidad con el inciso 1 del artículo 333 del Código Civil.

De los dos ejemplos indicados, podemos deducir que la caducidad de un acto procesal, a diferencia de la nulidad, es un elemento subjetivo, por cuanto es extraño al acto y se refiere al comportamiento externo del sujeto procesal, también la caducidad se produce de pleno derecho, en cambio la nulidad requiere ser declarado mediante resolución judicial, finalmente la caducidad se refiere a un acto a realizarse, mientras que la nulidad se refiere a un acto ya realizado la misma que se encuentra afectado de un vicio.

Vicios que originan nulidades Procesales

En doctrina y en las legislaciones procesales contemporáneas, existe discrepancia en torno a los vicios que pueden originar nulidades, en estricto una posición doctrinal limita su aplicación al quebrantamiento de las formas del acto procesal, pasando por alto su contenido, mientras que la otra posición la considera como una institución que alcanza a los vicios de cualquiera de los elementos del acto procesal, así Hugo Alsina considera que "nulidad procesal es la sanción por la cual la Ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por la misma".¹⁴

Siguiendo la idea iniciada, a caso no es posible que en un acto jurídico procesal, se encuentre el vicio en un elemento de contenido que motive su nulidad?, por ejemplo que ocurriría con un proceso donde luego de iniciado se declara la interdicción del demandante?, acaso esos actos procesales serían válidos? Desde luego que no, pues, se presentaría un problema severísimo en un presupuesto procesal que es precisamente la capacidad procesal.

En ese sentido, siguiendo a Roberto Berizzone podemos concluir diciendo que los vicios que acarrear nulidad no serán solo de forma, sino también de fondo, en ese sentido, los vicios que pueden afectar el acto procesal pueden ser extrínsecos cuando derivan del incumplimiento de la formalidad establecida por la norma procesal y serán vicios intrínsecos aquellos que se encuentren en el contenido mismo del acto procesal es decir en la capacidad, la finalidad y/o el objeto. Imaginemos un proceso en el que existe acuerdo entre las partes para perjudicar a un tercero, el caso típico de la simulación de una deuda para perjudicar a un acreedor real, este proceso que sería un caso pasible de cuestionamiento a través de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que se encuentra regulada por nuestro Código Procesal Civil, contempla un supuesto de nulidad por un vicio intrínseco.

Principios que orientan y limitan la aplicación de la nulidad del acto procesal

En un primer momento, tal como está diseñado la exposición, concluiríamos afirmando que todo acto procesal con vicio irremediamente debe ser declarado nulo, sin embargo, esto no es así, por cuanto existen criterios generables que de alguna manera limitan la aplicación de la figura en estudio a casos específicos, nos estamos refiriendo al principio de especificidad, el principio de convalidación, el principio de trascendencia y el principio de protección.

Principio de especificidad:

Implica que no basta que la ley establezca una determinada formalidad para que su omisión genere la nulidad del acto procesal, sino que esta sanción únicamente podrá aplicarse cuando surja de manera expresa o implícita de la Ley.

Las nulidades expresas no requieren de mayor comentario, pues, en estas simplemente la ley establece la formalidad indicando que deben cumplirse bajo sanción de nulidad u otra fórmula similar, a manera de ilustración se cita el texto del artículo 733 del Código Procesal Civil que taxativamente señala que "la publicación del remate no puede omitirse, aunque medie renuncia del ejecutado, bajo sanción de nulidad", como se aprecia, la norma no sólo indica la forma del acto procesal del remate en el sentido de que debe publicitarse, sino que además, establece expresamente la sanción a aplicarse en caso de incumplimiento, siendo ésta el de ser nulo.¹⁵

Sin embargo, en el caso de las nulidades implícitas es diferente y presupone que si bien dicha sanción no está prescrita específicamente por la Ley, deberán aplicarse si el incumplimiento formal ha generado que el acto no cumpla con su finalidad, afectando de esta manera el derecho de las partes. Como señala Alberto Maurino las nulidades implícitas surgen debido a que "el legislador no puede prever en forma detallada y minuciosa las variantes y matices que en realidad asumen las irregularidades del acto procesal que son causa de nulidad, en ese sentido, el sistema de legalidad debe ser atenuado por criterios moderadores como los siguientes: a) disposición prohibitiva asimilada a la nulidad expresa, esto implica la existencia de expresiones imperativas como no será permitido, es inadmisibles, etc."¹⁶ b) finalidad del acto, por cuanto la nulidad deberá ser declarado cuando la violación de una forma procesal o la omisión de un acto origina el incumplimiento del propósito perseguido por la Ley y que puede dar lugar a la indefensión".¹⁷

En ese sentido, si el notificador judicial a notificado al demandado rebelde con la fecha de la audiencia, sin haber dejado el aviso previo, al no haberlo encontrado en la primera visita, en un primer momento diremos que la notificación hecha con omisión del aviso es nula y consecuentemente no cabría llevar a cabo la audiencia, sin embargo, si el demandado rebelde, no obstante el

vicio incurrido se apersona en el día y hora indicada y participa de la audiencia, se advertirá que si bien la notificación se llevó a cabo sin las formalidades de Ley, sin embargo, igual el destinatario a tomado conocimiento del mismo lo que se demuestra por su concurrencia a la audiencia y por tanto dicha notificación se tiene por válida al haber cumplido su finalidad para el que estaba prevista.¹⁸

En nuestro Código Procesal Civil, el principio de especificidad se encuentra regulado en el artículo 171, bajo la denominación de principio de legalidad y contempla tanto la nulidad expresa como la implícita al haber previsto la posibilidad de que sea declarada, aún sin sanción establecida en la Ley, cuando los actos procesales incumplieran los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Principio de convalidación

En virtud del carácter excepcional que tiene la nulidad, se admite que los defectos formales de los actos, puedan ser saneados por la voluntad de la parte perjudicada con el incumplimiento de una formalidad, al respecto, el profesor uruguayo Eduardo Couture refiriéndose al tema sostuvo que "en principio, en Derecho Procesal Civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento", mas adelante señala "aunque la conclusión parezca excesiva a primera vista, es menester no alejar de la consideración de que el Derecho Procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y de efectividad en los actos. Frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se aya la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho".¹⁹

La referida voluntad consentidora de la parte perjudicada puede manifestarse expresa o tácitamente. Habrá convalidación expresa en la media que el acto procesal formalmente viciado, sea ratificado expresamente por la parte perjudicada. Existirá convalidación tácita cuando la parte legitimada para pedir la nulidad, no la deduzca en el momento oportuno, este tipo de convalidación se sintetiza en el precepto *consensus non minus ex facto quam ex verbis colligitur*, es decir, si el que puede y debe atacar, no ataca, aprueba.

El Código Procesal Civil Peruano ha regulado la convalidación tácita en el tercer párrafo del artículo 172 precisando que se presenta cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo, es decir, de la norma mencionada se desprende que se entenderá que ha operado la convalidación de la nulidad, cuando luego de incurrido en el vicio del cual tomó conocimiento, la parte perjudicada presenta su escrito haciendo referencia a otros aspectos del proceso mas no incidiendo ni cuestionando el acto viciado.²⁰

Consideramos que el legislador debió optar por fijar la oportunidad de deducir las nulidades en términos temporales -plazo-, igual como a regulado para la presentación de los medios impugnatorios,²¹ pues, la forma como está regulado "en la primera oportunidad que

tiene para hacerlo", trae y a menudo a traído discrepancias de orden procesal entre los magistrados, en su afán de determinar cual es la primera oportunidad que se tiene para deducirlo la nulidad e incluso puede ser una vía que puede utilizar el litigante malicioso para dilatar el proceso.²²

Principio de trascendencia

Este principio establece que no hay nulidad sin agravio, en efecto las nulidades no existen por el mero interés de la Ley, pues, no hay nulidad sin un perjuicio cierto e irreparable que no pueda remediarse de otro modo que no sea la sanción de nulidad. Eduardo Couture refiriéndose al tema enseña que "no existe impugnación de nulidad, en ninguna de sus formas, si no existe un interés lesionado que reclame protección, la anulación por la anulación no vale".²³

Ahora bien el principio de trascendencia sirve también para delimitar la legitimidad para solicitar la nulidad, pues sólo podrá alegarla la parte que sea perjudicada con el acto procesal viciado, así afirma Mortara "si la formalidad omitida o el acto incumplido se había establecido como protección especial de una de las partes, la utilidad no puede ser argüida por aquella a quien no alcanza tal protección, admitir lo contrario, sería incentivar las argucias legales y la mala fe procesal".²⁴

En lo que respecta a la regulación de este principio en el Código Procesal Civil Peruano, es de indicar que lo que se ha determinado como principio de trascendencia, no es exactamente lo que en doctrina se conoce como tal, más bien este principio está normado en el artículo 174 cuya sumilla es interés para pedir la nulidad. Al respecto es importante indicar que nuestro Código va mas allá de la exigencia de que sea el perjudicado quien solicite la nulidad pues determina que quien la pide debe además precisar cual es la defensa, que dejó de utilizar, de este modo se evita el mal uso de la institución, esto es, con el único propósito de prolongar el proceso.

Un ejemplo que ilustra al principio de trascendencia resulta, entre otros, el caso de la demanda interpuesta contra dos demandados, resulta que uno de ellos ha sido notificado sólo con el auto admisorio mas no con la copia del escrito de demanda, limitándose su derecho de defensa, ante ello, el otro demandado deduce la nulidad de dicha notificación, recurso que por aplicación del principio de trascendencia debería declararse improcedente por cuanto el acto procesal llevado irregularmente, como es la notificación defectuosa, no le perjudica al nulificante sino al destinatario de la notificación irregular, lo que no exime que el Juez, en su calidad de director del proceso, pueda tomar los correctivos procesales del caso, a fin de reconducir la causa garantizando el debido proceso.

Principio de protección

Este principio guarda relación con lo que se conoce como "la doctrina de los actos propios", ello significa que quien solicita la nulidad no puede ser quien haya dado

lugar a la realización del acto nulo, al respecto el profesor Rodríguez señala al respecto que "el que ha omitido las diligencias o trámites, instituidos en su propio interés, no puede impugnar la validez de los actos procesales, nadie puede alegar su propia torpeza, pues en tal caso no ha de ser oído".²⁵

"En nuestra opinión la idea central es que el litigante que realiza el acto nulo no puede tener la posibilidad de elegir cuales deben ser sus efectos, es decir, aceptarlo si le son favorables o denunciar sus defectos si le son adversos, pues ello implicaría un atentado contra los principios de lealtad y buena fe procesal y fomentaría que litigantes maliciosos siembren nulidades para posteriormente denunciar su presencia y retrasar el proceso".²⁶

Al respecto, podemos comentar el caso del demandado que al presentar su escrito de contestación ex profesamente omite señalar su domicilio real y adjuntar la copia de su documento de identidad, el Juzgado no advierte tales omisiones y admite el recurso, y al final del proceso, al advertir el demandado que la sentencia le fue adversa, en su escrito de apelación plantea la nulidad de actuados desde la calificación del escrito de contestación por vulneración al debido proceso al no haberse cumplido con las formalidades procesales.²⁷ Consideramos que por aplicación del principio en estudio tal recurso de nulidad sustentado en estos argumentos debe desestimarse.

Conclusiones

A manera de conclusión y sugerencias, podemos reseñar lo siguiente:

Primero: Consideramos que el Código Procesal Civil Peruano debió optar por asumir una postura conceptual y definitoria del significado de la nulidad del acto procesal, a fin de determinar su significado y alcances, pues de esa manera

el operador del Derecho tendría mayor facilidad para resolver los incidentes que sobre este tema se presentan en las diferentes causas civiles, pues de esta manera podríamos saber, verbigracia, si nuestro ordenamiento optado en este tema por el criterio unilateral o pluriateral del concepto de nulidad y si acogió o no el criterio de subsanación absoluta o relativa del tema en estudio, puntos neurálgicos a la hora de resolver un incidente de nulidad procesal.

Segundo: consideramos que el término que emplea el artículo 176 del Código Procesal civil en el sentido de que "la nulidad debe formularse en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, es genérico e impreciso, lo que invita a muchas interpretaciones y por consiguiente origina dudas en el litigante respecto de la solución que debe dar el Juez sobre este tipo de incidentes que se presentan en el interior del proceso. A nuestro entender debe optarse por fijar la oportunidad de deducir las nulidades en términos temporales -plazo-, igual como se ha regulado para la presentación de los medios impugnatorios.

Tercero: No obstante las deficiencias advertidas en el nivel legislativo, consideramos que resulta de vital importancia que, para la regulación de la figura en estudio, se haya utilizado criterios restringidos y limitadores para su uso, así verbigracia se establece en el artículo 174 que quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar, esto significa que cualquier persona no puede deducir la nulidad, no obstante la existencia del vicio, sino sólo quien reúna el requisito indicado precedentemente, con lo que se evita la dilación innecesaria de los procesos, como sucedía cuando se encontraba vigente el Código decimonónico. ■

2 Ana María Arias Armas, "Algunos sobre el tema de la nulidad procesal", En: los al vertice, Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, año VI No. 11, página 127.

3 Alberto Luis Maurino, "Nulidades Procesales", Editar, Buenos Aires, 1985, página 1.

4 Manuel Morán Perdomo, "la nulidad", En Revista de Derecho Procesal, Madrid, 1977, página 22.

5 Enrique Araya, "la Nulidad en el proceso", en Cuadernos del Instituto de Derecho Procesal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Córdoba, 1973 No. 121, página 41.

6 Denis Erismanta, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires 1981, página 594.

7 Prates de Fonseca, "Nulidades del proceso civil", Sao Paulo, 1938, página 34.

8 Ana María Arias Armas, obra citada, página 128.

9 Hugo Asina, "Las nulidades en el proceso civil", Buenos Aires, 1958, página 123.

10 Ramón Prádelo, Derecho Procesal Civil y Comercial, Tratado de los Actos Procesales, Buenos Aires, Editar 1955, tomo I, página 197.

11 Luis Alberto Maurino, obra citada.

12 Convención doctrinaria que inició viéndose cuando reiteradamente asumieron por el Tribunal Superior de nuestro país en reiteradas jurisprudencias, con el caso de la causación No. 2009-2004-Puno, publicado en el diario oficial "el Peruano" con fecha 03 de Octubre del 2008, seguidos por Lucy Miriam Jiménez Guzmán contra el Gobierno Regional del Puno y otros sobre impugnación de resolución administrativa en grado de nulidad, señala en su octavo considerando "que, la controversia en derecho al debido proceso, debe entenderse como aquel estado de anomalía del acto procesal, originado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos o vicios existentes entre ellos, que potencialmente lo colocan en situación de ser declarado judicialmente inválido, lo que es sancionado automáticamente con la nulidad procesal, como ocurre en el caso de subjuicio".

13 Artículo 1038 del Código Civil Peruano: "la hipoteca se constituye por escritura pública, salvo disposición diferente de la Ley".

14 Hugo Asina, obra citada.

15 Así también, se tiene el inciso 6 del artículo 50 que señala "fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia"; así también, el artículo 92 que señala "cuando la decisión o resolutoria en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litigantes, sólo será expedida conjuntamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litigancia activa o pasiva, respectivamente, salvo disposición legal en contrario".

16 Así también, cuando la norma contiene una norma imperativa ordenando el cumplimiento de una conducta aunque no señale expresamente la sanción de "nulidad" en caso de incumplimiento, verbigracia, tenemos el artículo 50 in fine del Código Procesal Civil que señala "el Juez que inicia la audiencia de pruebas conlleva el proceso, salvo que fuera promovido o separado", otro ejemplo se tiene en el inciso 4 del artículo 66 que señala "también se propondrá el nombramiento de tutor procesal cuando el Juez advierta la aparición de un conflicto de intereses entre el incapaz y su representante legal, o confirmará el propuesto para el incapaz relativo, el artículo 70 que señala "La persona designada como apoderado, debe tener capacidad para comparecer por sí en un proceso".

17 Alberto Luis Maurino, obra citada.

18 Vendo el tema desde la "opción", se tiene que una notificación hecha con las formalidades previstas en los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil, no hace presumir preliminarmente, que no encontramos ante una notificación válida y que ha cumplido, su finalidad de poner en conocimiento de la parte el contenido de la resolución, sin embargo, tal presunción no sería el todo absoluto, pues, que suceda en el caso, no tan ajena a la realidad, en donde se exhibe profesionalmente se consignó en la demanda un domicilio que no corresponde al demandado, y "la conducta inadecuada del actor se advierte en el proceso, no dudamos que tal notificación deviene en nula por más que se hayan respetado las formalidades en su diligenciamiento".

19 Eduardo Couture, "Estudios de Derecho Procesal Civil", Tercera Edición, Buenos Aires, Desmar 1975 tomo II, página 49.

20 La Causación No. 1363-2005-San Martín, publicado en el diario oficial "el Peruano", el 03 de octubre del 2006, seguido por Orlando Muñoz Quisno con Luis Correa Suárez sobre y otros sobre nulidad de resolución directoral aplica el principio aludido de la siguiente manera: "que las recurrentes contestaron la demanda negativamente proponiendo demanda reconvenzional de nulidad de escritura pública, no habiéndose formulado objeción a la vía procedimental ni al auto admissivo de la demanda, por lo que al no haber sido impugnada oportunamente quedó consentido precluyendo la oportunidad de cualquier reclamación al respecto... es necesario precisar que si bien la ley señala una vía procedimental propia para la mencionada pretensión al haber los actores recurrido a otra no modifica la naturaleza de la acción reconvenzional".

21 El plazo para interponer los recursos es de tres días (artículo 363), el plazo para interponer apelación es de tres días si el auto es pronunciado fuera de la audiencia y en la misma audiencia si el auto fuera expedido en ella (artículo 378).

22 Imaginemos que el demandado fue notificado en segunda vista sin haberse dejado el aviso judicial (artículo 151), al emplazado advierte dicha omisión y decide no apersonarse al proceso, deja correr los plazos hasta que se dicte sentencia, para finalmente y luego de varios meses, apersonarse con un recurso de apelación alegando la nulidad de actuaciones por vulneración al debido proceso y particularmente el derecho de defensa si no haber sido notificado conforme a ley. Para evitar esa situación sería prudente fijar un plazo a fin de "obligar" al demandado a deducir la nulidad dentro de dicho plazo y así no hacerlo, perdería la posibilidad de interponerlo.

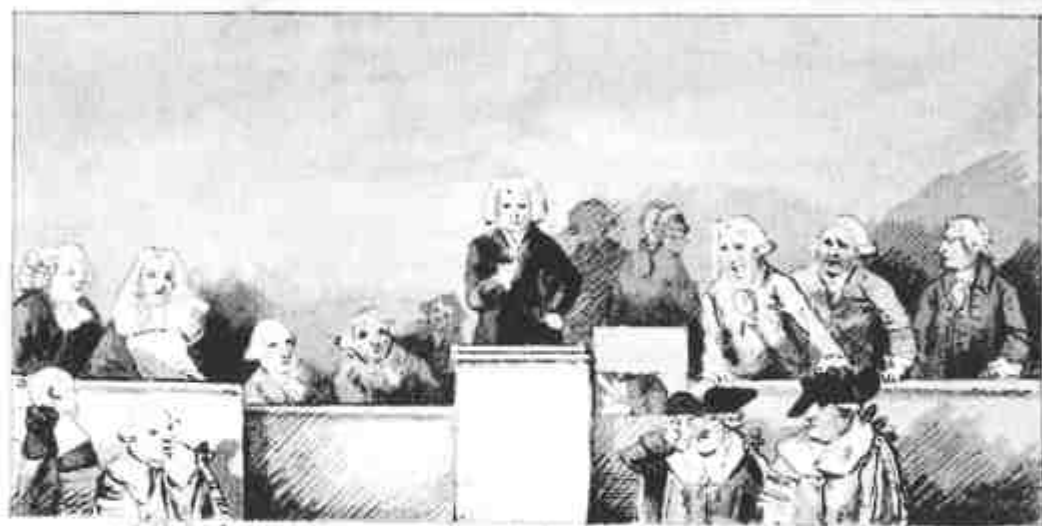
23 Eduardo Couture, obra citada.

24 Citado por Alberto Luis Maurino.

25 Citado por Alberto Luis Maurino, obra citada.

26 Ana María Arias Armas, obra citada.

27 Artículo 442 concordado con el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil es requisito del escrito de contestación señalar el documento real y adjuntar la copia del documento de identidad del demandado.



*Mr. Justice
Mr. Justice*

*Mr. Justice
Mr. Justice*

*Mr. Justice
Mr. Justice*

El *Amicus Curiae* es una locución latina que significa "amigo de la corte". Estos "amigos de la corte", son terceros ajenos al proceso judicial, que se presentan en una causa a los efectos de aportar información o argumentos jurídicos referidos a un caso pendiente de resolución.

Los antecedentes del *Amicus Curiae* se remontan al derecho romano y- en el siglo IX- al derecho anglosajón, pero cuya vigencia actual se ha extendido hacia diversos ordenamientos jurídicos hasta convertirse en una figura frecuentemente utilizada en las causas jurisdiccionales con un marcado interés público (1). Así, el *amicus curiae* ha adquirido especial importancia en el ámbito de los sistemas de protección internacional de derechos humanos (2), en los que se suele aceptar y atender la intervención de un tercero. Institución u organización en el desarrollo de un proceso jurisdiccional, que puede presentar información relevante para el caso y/o argumentos en defensa a favor del interés general o de una de las partes (3).

El uso de esta institución está muy arraigado al sistema del *common law* y su **Definición original** es "el **amigo de la Corte o del Tribunal**", por tanto llamado por ella para que opine sobre un tema vinculado con un caso paradigmático que esté en estado de resolución.

La opinión que se solicita se dirige a terceros cuya opinión resulta trascendente al caso concreto, por ejemplo el caso *Jody y Mary*.(4)



Jaime San Martín Borja
Jefe del Quinto Juzgado Civil del Callao.

EL AMICUS CURIÆ

“El uso de esta institución está muy arraigado al sistema del common law y su Definición original es “el amigo de la Corte o del Tribunal”, por tanto llamado por ella para que opine sobre un tema vinculado con un caso paradigmático que esté en estado de resolución”

En el Common Law norteamericano, el Amigo de la Corte o Tribunal puede intervenir *de motu proprio* en una causa con el propósito de instruir a la Corte sobre elementos que las partes no han destacado.

Puede ser presentado con escrito (llamado brief) a la Corte en defensa de uno de los litigantes como también puede ser alguien ajeno a intereses pero poseedor de reconocida información sobre el objeto de la acción legal que se tramita, en otras palabras se puede presentar por propio interés o a pedido de la Corte.

El brief (escrito) debe limitarse a la materia relevante que no haya sido anteriormente ya proporcionada por las partes a la Suprema Corte, pues de no ser así en nada ayuda a la Corte y no es admitido. La Corte debe establecerle un plazo para presentar el brief y excepcionalmente y solo atendiendo a razones extraordinarias se permite participar con argumentos orales al Amicus Curiae.

El Amicus Curiae en el Perú:

En el Código Procesal Constitucional, dentro de sus disposiciones Generales aplicables a los procedimientos ante el Tribunal Constitución, específicamente en su artículo 119°, establece que: “El Tribunal puede solicitar a los poderes del Estado y a los Organos de la Administración Pública todos los informes y documentos que considere necesarios para la resolución de los procesos de su competencia...”; así en el **artículo 13 A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (5)**, se dispone que: El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119° del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) *amicus curiae*, si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.

De lo antes expuesto se desprende que nuestro Tribunal Constitucional tiene la facultad

de solicitar de los poderes del Estado y de los órganos de la Administración Pública, todo informe y documentación que considere necesario para resolver los procesos a su cargo, no solo los de derechos humanos, sino también para los de inconstitucionalidad y los competenciales. (6)

Con el fin de defender los derechos humanos y el principio de supremacía constitucional, la Defensora del Pueblo está facultada para intervenir en los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus, hábeas data, acción de inconstitucionalidad, acción popular y acción de cumplimiento. Su intervención puede efectuarse mediante diversas modalidades. Así, puede iniciar procesos constitucionales, intervenir en procesos en trámite como coadyuvante o presentando escritos como el *amicus curiae* y puede presentar informes u opiniones a solicitud de las partes o del Tribunal Constitucional (7).

La participación del *amicus curiae* se justifica en la necesidad de brindar al precedente mayor legitimidad y transparencia ya que la mayor participación en el debate de las ideas en casos especiales incluye un elemento democrático a la hora de tomar decisiones (su uso como se ha dicho está muy arraigado en los sistemas de *common law*).

De tener alguna limitación esta participación, sería meramente subjetiva, esto es, que se supone que debe tratarse de personas o instituciones de alguna versación o especial vinculación con el asunto discutido, pues el permitir la intervención de organizaciones de diversos tipo como *amicus curiae* podría traer algunos inconvenientes como el intento de hacer “lobby” ante el Tribunal. A través de la Jurisprudencia Constitucional se ha verificado la intervención del Amicus Curiae, así como ejemplo tenemos: STC N° 0020-0021-2005 (acumulados) (Caso hoja de coca. Presidente de la República vs. Gobiernos Regionales de Cusco y Huanuco. Informe de la Defensoría del Pueblo). Caso 0017-2003-AI/TC Defensoría del Pueblo vs. Congreso (Caso ley Orgánica de las

Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Informe de la ONG Instituto de Defensa Legal; Caso corrida de toros (Exp. 0042-2004-AI, Aclaración) (8).

El reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vigente dispone que la Corte puede "Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictámen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados" (art. 44.3). Esta facultad también se extiende a las opiniones consultivas (art. 63.2). P. ejm en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras se presentaron los informes de los *amicus curiae* de Amnesty International, Association of the Bar of the City of New York, Lawyers Committee for Human Rights y Minnesota Lawyers International Human Rights Committee. (9)

En la Comisión también se presentan los *amicus curiae* y se acepta su participación atendiendo al artículo 48 de la Convención.

En consecuencia, tanto en nuestro país, como cortes extranjeras, o de naturaleza internacional, han acudido a la institución del *amicus curiae* para contribuir a la calidad e idoneidad de sus resoluciones, especialmente en lo que a la protección de derechos fundamentales se refiere.

CONCLUSIONES:

- La finalidad de esta institución es ayudar al Tribunal Constitucional en la toma de una decisión en cuestiones importantes que puedan afectar a terceros, por ello, el informe del amigo de la corte o tribunal debe contener información valiosa en argumentos legales referidos al caso concreto.

- Esta institución bien empleada resulta positivo, pues conforme lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional, sólo permite el *amicus curiae* a órganos de Gobierno y de la Administración, pues el permitir la intervención de organizaciones de diversos tipo como *amicus curiae* podría traer algunos inconvenientes como el intento de hacer "lobby" ante el Tribunal.
- Su focus es la generalidad, por eso no se trata de una forma de "adherirse" a alguno de los litigantes, sino de aportar más elementos al Tribunal, en temas cuya resolución pueda tener efectos que - como de hecho sucede- exceden a las partes en litigio.
- La presentación del *amicus curiae* apunta a concretar una doble función: (i) Aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público, argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que tome una decisión ilustrada al respecto y (ii) brindar carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general, identificando claramente la posición de los grupos interesados, y sometiendo a la consideración general las razones que el tribunal tendrá presente al adoptar y fundar su decisión. ■



BIBLIOGRAFIA:

- (1) CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES. Informe sobre el instituto del *amicus curiae*, p. 1 En: http://www.celsi.org.ar/Site_celsi/documentos/amicus/amicus_pdf/5_e_1.pdf
- (2) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aceptado intervenciones de *amicus curiae* en casos, como por ejemplo: "Barrios Altos" (Chumbipuma y otros vs Perú); Gustavo Cesti vs. Perú; entre otros.
- (3) FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. El sistema interamericano de protección de derechos humanos. Aspectos institucionales o procesales. 2ª ed. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, pp. 462-463.
- (4) Caso de la separación de siameses Jody y Mery ordenada por Juez Británico.
- (5) Artículo 13 - A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional aprobado por Resolución Administrativa N° 095-2002-P-TC.
- (6) Mesia, Carlos. Exogesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica S.A. 1ª edición, Lima, año 2004, pag. 560.
- (7) Extracto de la página web de la defensoría del Pueblo. <http://www.ombudsman.gob.pe/accesibilidad/defensoria.html>
- (8) Caso N° 0020-2005 y 0021-2005 (acumulados) demanda interpuesta por el Presidente de la República contra los Gobiernos Regionales de Cusco y Huanuco (hoja de coca). Caso N° 017-2003 AVTC. Acción de Inconstitucionalidad contra diversos artículos de Ley N° 24150 modificado por Decreto Legislativo N° 749 (caso Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional - Informe del Instituto de Defensa Legal - IDL). Caso N° 0042-2004-AI- aclaración, Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 776. Ley de Tributación Municipal, modificada por Decreto Legislativo N° 952.
- (9) Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vigente (1/01/1997).

Breves referencias en torno a la línea jurisprudencial del TRIBUNAL DE LA UNIÓN EUROPEA en materia de DERECHOS FUNDAMENTALES



Margott Guadalupe Páucar Espinoza
Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca

Nadie duda hoy, el invaluable papel que desde hacen varias décadas vienen cumpliendo los órganos jurisdiccionales supranacionales en el reconocimiento primero, y en la posterior protección de los derechos fundamentales consagrados en los textos constitucionales de los países a los cuales les son aplicables dichos pronunciamientos judiciales. Es el caso del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE en adelante), institución que forma parte de Unión Europea y cumple la función de órgano de control del Derecho Comunitario Europeo¹. Asimismo, las sentencias del TJCE tienen carácter vinculante en los Estados miembros, de esta manera se constituye en garante de un ordenamiento jurídico propio que se ve asistido y aplicado también por los sistemas jurídicos nacionales, de cada Estado miembro de la Unión Europea². En efecto, el Tribunal de Justicia colabora con los órganos jurisdiccionales nacionales, que son los encargados de aplicar en primera instancia el Derecho Comunitario. Cualquier juez nacional ante el que se plantee un litigio relativo al Derecho comunitario puede, y en ocasiones debe, someter al Tribunal de Justicia las correspondientes cuestiones prejudiciales. El Tribunal de Justicia tiene pues ocasión de dar a conocer su interpretación de una norma de Derecho Comunitario o de controlar su legalidad.

Este Tribunal de Justicia, acepta recursos de particulares y de los Estados, encargándose de comprobar la compatibilidad de los actos

realizados por las instituciones europeas y gobiernos, con las fuentes del Derecho Comunitario. También conoce del "recurso de anulación", en el que controla la legalidad de los actos del Parlamento y Consejo, así como los de la Comisión que no sean recomendaciones y dictámenes. Igualmente conoce del "recurso por omisión", que es una especie recurso contra la inactividad de una institución previamente requerida para que actúe.

En las líneas que siguen expondremos brevemente algunos aspectos relativos a la evolución del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. . no deteniéndonos en aspectos muy específicos, dada la naturaleza genérica del tema que se propone desarrollar.

Comenzaremos este breve repaso señalando que la protección de los derechos fundamentales en el ámbito del Derecho Comunitario ha aumentado de manera progresiva, a medida que la coyuntura socio-económica fue exigiendo la toma de determinadas medidas en orden a la protección de aspectos esenciales para el desarrollo de las entonces comunidades europeas, así pues recordemos que en la etapa fundacional de las tres comunidades no se pensó en que alguna de ellas pudieran poner en peligro los derechos fundamentales, teniendo en cuenta la limitación de sus competencias. En este sentido, se puede decir



Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Sede central en Luxemburgo

...la protección de los derechos fundamentales en el ámbito del Derecho Comunitario ha aumentado de manera progresiva, a medida que la coyuntura socio-económica fue exigiendo la toma de determinadas medidas en orden a la protección de aspectos esenciales para el desarrollo de las entonces comunidades europeas...

que en la primera fase de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se ponen de relieve estos dos hechos: la independencia y la primacía del ordenamiento jurídico comunitario y la negativa por parte del TJCE a enjuiciar la legalidad de los actos comunitarios con base al Derecho interno de los Estados miembros; por otra parte, la tímida pero ya incipiente protección de los derechos fundamentales en la Comunidad, acudiéndose a los Principios Generales del Derecho¹.

Años después a raíz de la presión que llevaron a cabo los Tribunales Constitucionales Italiano y Alemán, se llevó a cabo una ampliación de los criterios protectores en materia de Derechos Humanos por parte de este tribunal. Así en 1974, el TJCE en la Sentencia del 14 de mayo, declara que son incompatibles con el Derecho Comunitario la adopción de medidas que vulneren los derechos fundamentales consagrados en las Constituciones. Siguiendo a G. Robles y Pi Llorens, cabría decir que la evolución jurisprudencial podría sintetizarse como el paso de una fase abstencionista o "inhibicionista" a una fase activa o "proteccionista" de la jurisprudencia del TJCE en materia de derechos fundamentales². A pesar de ellos, los doctrinarios y académicos advierten que se están manifestando signos de repliegue y de retraimiento por parte del TJCE³. Sin embargo es preferible no afirmarlo de manera categórica pues son muchas las variables que habría que analizar para tener la certeza de ello, aspecto que no es posible hacerlo en este trabajo, pues escapa a los objetivos propuestos.

Hacia finales de los sesentas el TJCE da inicio a un cambio de rumbo y se decide a construir su jurisprudencia en materia de protección de derechos fundamentales sobre la base de tres pilares que se desprenden de importantes

pronunciamientos a las que haremos una breve alusión: Stauder, International Handelsgesellschaft y Nold.

En la Sentencia Stauder/Stadt Ulm, 29/69 (del 12 de noviembre de 1969) el TJCE plantea la necesidad de reconocimiento de los derechos fundamentales y, aunque no se vio obligado a restablecer el derecho de la persona por no considerarlo violado, sin embargo sí establece con carácter general el "respeto" que al "Tribunal de Justicia" compete "asegurar" de los derechos fundamentales de persona comprendidos dentro de los Principios Generales del Derecho Comunitario⁴. Era la primera vez que se incluía el concepto de principio general del Derecho aplicado a los derechos fundamentales. A partir de entonces, el TJCE ha venido sosteniendo que el Derecho Comunitario constituye el elemento de sustanciación normativa de los derechos y libertades fundamentales en el orden jurídicos comunitario.

Por consiguiente, nos encontramos con un caso novedoso, al admitirse por primera vez no sólo la posibilidad de invocación de derechos subjetivos fundamentales, sino también al darse por sentado que los derechos fundamentales de la persona están contenidos en los Principios Generales de Derecho Comunitario. En otras palabras, la protección de los derechos fundamentales estaba garantizada en el Derecho Comunitario por diferentes disposiciones de los Tratados, que se veían contempladas por el Derecho Comunitario no escrito derivado de los Principios Generales del Derecho de los Estados miembros⁵.

Esta doctrina se va paulatinamente reforzando, dando lugar al segundo hito: El 17 de diciembre de 1970, a raíz del caso 11/70 "Internationale Handelsgesellschaft", el TJCE

amplia ese reconocimiento de la necesidad protectora de los derechos fundamentales, al añadir que la protección de los derechos fundamentales "está inspirada en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros", aunque "en el marco de la estructura y de los objetivos de la comunidad"¹.

Del texto del pronunciamiento judicial del mencionado caso se desprende que la ampliación del concepto de "Principios Generales del Derecho Comunitario", al referirse a los Principios Generales del Derecho, visto en términos generales y no solamente a los que se establecen dentro del ámbito comunitario. Así mismo, con esta sentencia se consolida a los "principios" o "tradiciones" constitucionales como fuente de inspiración. De este modo, la referencia a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros está inserta en el contenido material de los Principios Generales del Derecho que el TJCE garantiza dentro del ordenamiento jurídico comunitario². Así pues, estamos ante dos fuentes básicas de derechos fundamentales en Derecho Comunitario: los Principios Generales del Derecho y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Siguiendo esta línea evolutiva jurisprudencial, nos situamos ahora en la Sentencia del 14 de mayo de 1974 Causa 4/73, que resuelve el caso Nold / KJ/ Comisión. En esta resolución el TJCE, da un paso más allá, no permitiendo que los derechos fundamentales en el ámbito comunitario sean de inferior exigencia que la que brinda cualquier texto constitucional de los Estados miembros de la entonces Comunidad Económica Europea³. Se expone, de esta manera la necesidad de protección de los derechos fundamentales a nivel comunitario con la misma intensidad que se protege a nivel de cada Estado miembro.

Coincidimos con Hermida Cristina cuando manifiesta que los derechos fundamentales reconocidos en los sistemas constitucionales de los Estados miembros constituyen de algún modo un límite frente a la acción del TJCE, al prohibir medidas que sean incompatibles con ellos, de esta manera se evita que el juez comunitario pueda

alterar los sistemas constitucionales internos. Hermida añade además que la existencia de este límite origina, que el sistema comunitario preste un nivel de protección al menos idéntico al que brindan los ordenamientos jurídicos estatales⁴.

En el sentido antes mencionado el TJCE, expone que anulará o declarará no válida toda disposición de Derecho derivado que contrarie los derechos fundamentales enunciados en los textos constitucionales y asimismo precisa que los convenios internacionales relativos a los derechos humanos (Declaración de las Naciones Unidas de 1948, Convenio Europeo de derechos Humanos, pactos de las Naciones Unidas, Carta Social europea, etc) serán fuente de inspiración a la que el Tribunal recurrirá, sin necesidad de que hayan sido ratificados por todos los Estados miembros, dado que se considera que es suficiente la cooperación o adhesión.

También, debe rescatarse la jurisprudencia del TJCE a la hora de incidir en el desarrollo y la afirmación de otros principios fundamentales. Especialmente en el Principio de no Discriminación e Igualdad, que prohíbe no sólo las discriminaciones fundadas en la nacionalidad o en el sexo, sino también en aplicación de criterios aparentemente objetivos que en realidad, conducen a una forma encubierta de discriminación⁵.

Llegados a este punto, podemos señalar a modo de conclusión, que el TJCE ha pretendido -y de hecho esa es la línea seguida en los últimos tiempos-, integrar los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario como Principios Generales del Derecho y realizar el mismo una definición del contenido de aquellos. Así, el propio art 220 TUE es el precepto utilizado para fundamentar su competencia, de este modo a través de este camino, el TJCE se va a declarar competente. Esta es pues la solución que brinda el TUE en su art 6, por lo que, de este modo, se asiste a una consagración textual de una creación jurisprudencial por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.⁶ ■

1. La naturaleza del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido configurada a través de los Tratados, teniendo así carácter obligatorio y permanente para las instituciones europeas y los Estados miembros. Es esta jurisdicción interna inserta en el ordenamiento jurídico creado en base al Derecho comunitario europeo que aglutina en especial combinación una serie de características propias de un Tribunal Constitucional, una jurisdicción administrativa, una jurisdicción civil y una jurisdicción internacional. El TJCE posee una naturaleza supranacional, gracias a la pérdida de soberanía cedida por los Estados miembros, algo que le permite utilizar no sólo las fuentes del Derecho comunitario europeo y el Derecho internacional, sino también el Derecho interno de los Estados.

2. http://curia.europa.eu/curintj/prestati/inst/index_cja.htm

3. ROBLES MORICHÓN, Gregorio, Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea, Ceura, Madrid, 1988, pp. 52-53.

4. Ibídem.

5. Así lo expone entre otros, HERMIDA DEL LLANO, Cristina, Los derechos fundamentales en la Unión Europea, Anthropos Editorial, Barcelona, 2006.

6. Véase el texto de la Sentencia Stauder en <http://curia.europa.eu/curintj/juris/t.htm>.

7. CHUECA SANCHO, Angel, G. Los derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario, Bosch, Barcelona, 1999, pp. 85-87.

8. Véase la Sentencia Internationale Handelsgesellschaft mbH / Einfuhr- und Vorratstelle für Getreide und Futtermittel en <http://curia.europa.eu/curintj/juris/t.htm>.

9. PILLORENS, Montserrat, Los derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario, Ariel, Barcelona, 1999, p. 25.

10. En su párrafo 13 esta sentencia precisa "que, al asegurarse la protección de estos derechos, el Tribunal debe inspirarse en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, y no puede, por ello, admitir medidas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las Constituciones de estos Estados, que los instrumentos internacionales, relativos a la protección de los derechos humanos, en los que los Estados miembros han cooperado (o a los que se han adherido), pueden proporcionar, asimismo, indicaciones que conviene tomar en cuenta en el marco del Derecho Comunitario". <http://curia.europa.eu/curintj/juris/t.htm>

11. HERMIDA DEL LLANO, Cristina, Los derechos fundamentales en la Unión Europea, Anthropos Editorial, Barcelona, 2006.

12. La Sentencia del 4 de febrero de 1982 (1981) el TJCE por ejemplo, afirma que la discriminación "radica en tratar de manera idéntica a situaciones que son diferentes, o de modo diferente situaciones que son idénticas".

13. LLOPIS CARRASCO, Ricardo Miguel, Constitución europea: un concepto preliminar: Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades Europeas sobre el concepto de causa constitucional basada, Trans Le Boncti, Valencia, 2000.

INTERMEDIACIÓN Y TERCERIZACIÓN

¿NUEVAS RELACIONES LABORALES EN EL CONTEXTO GLOBAL?

PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El desarrollo globalizado de la economía, el imperio de las corrientes liberales y por consiguiente la implantación de medidas flexibilizadoras en el sector laboral, son fenómenos que a partir de 1990 vienen propiciando modificaciones sustanciales en la legislación nacional y por consiguiente en las relaciones laborales, siendo una de sus expresiones LA INTERMEDIACION LABORAL y LA TERCERIZACIÓN.

La concepción del trabajo en una relación binomial: EMPLEADOR-TRABAJADOR, ha sufrido transformaciones con el desarrollo de nuevos modelos productivos, de competitividad, especialización, que han motivado la presencia en muchas relaciones de producción de tres elementos, UN EMPLEADOR DIRECTO, UN EMPLEADOR INDIRECTO Y EL TRABAJADOR, naciendo las relaciones de INTERMEDIACIÓN que son triangulares o de TERCERIZACIÓN, que consisten en la externalización de algunos procesos productivos, con el disloque de la relación entre el trabajador generador del producto y el contratante dueño de la empresa productiva.

ANTECEDENTES SUPRANACIONALES

Este sistema de trabajo no es nuevo en la legislación del trabajo a nivel mundial, es así que se puede establecer que en la Década de 1910 a 1920 se comenzó a utilizar un sistema de cobertura de trabajo temporal para cubrir plazas de trabajo mediante la intermediación laboral.

En el mundo, en la década del 70, surgieron las Empresas Especiales de Mano de Obra, para facilitar



Leticia Quinteros Carlos
Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado del Callao

...En Francia por ejemplo se ha prohibido que estas empresas persigan fines lucrativos para evitar el mercadeo de la mano de obra; en España están circunscritas exclusivamente para el reclutamiento de mano de obra especial, y en la mayoría de países europeos se prohíbe que los grupos económicos coauspicien su creación;...

labores de breve duración, estaban destinadas para reclutar una mano de obra altamente calificada que, por razones diversas, no podían ejecutar una jornada normal y permanente de ocho horas diarias de trabajo.

Progresivamente, cuando se desregula el contrato de trabajo por la flexibilización contractual en boga a partir de la década del 80 han debido ampliarse, ocasionándose un esplendor inusitado, tanto es así que la mayoría de países ha debido legislarlas, incluyendo las restricciones por su especial naturaleza. En Francia por ejemplo se ha prohibido que estas empresas persigan fines lucrativos para evitar el mercadeo de la mano de obra; en España están circunscritas exclusivamente para el reclutamiento de mano de obra especial, y en la mayoría de países europeos se prohíbe que los grupos económicos coauspicien su creación; tienen una fiscalización adecuada y, sobre todo, son solidariamente responsables con las empresas utilizadoras de la mano de obra a favor de quienes prestan sus servicios, de los beneficios sociales generados por dicha relación contractual de trabajo, pudiendo coexistir en su interior los Comités de Empresas.

Encontramos que la OIT la legisla a través del CONVENIO OIT 88 (San Francisco, USA, 1948) en su artículo 11 que establece "Las autoridades competentes deberán tomar todas las medidas necesarias para lograr una cooperación eficaz entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación sin fines de lucro", y el CONVENIO OIT 96 (Ginebra, Suiza 1949) establece en su artículo 1 que son "Agencias de colocación con fines lucrativos, es decir, toda persona, sociedad, institución, oficina u otra organización que sirva de intermediario para procurar un empleo a un trabajador o un trabajador a un empleador, con objeto de obtener de uno u otro un beneficio material directo o indirecto; esta definición no se aplica a los periódicos y otras publicaciones, a no ser que tenga por objeto exclusivo o principal el de actuar como intermediario entre empleadores y trabajadores".

CONTEXTO NACIONAL

En el Perú, los antecedentes los encontramos

en la actividad realizada por los denominados "enganchadores", cuya proliferación, a comienzos del siglo pasado, determinó la expedición de la Ley 1183 del 23/11/09, que prohibía la intervención de las autoridades públicas en esta forma de contratación y del D.S. del 07/12/23, que prohibió, en definitiva, la contratación de peones con intervención de los enganchadores.

El art. 27 del D.L. 22126 del 21/03/78 y el art. 32 de la Ley 24514, prohibían la prestación de servicios en empleos permanentes por personal pagado por entidad distinta o extraña al centro laboral, salvo el caso que, teniendo vínculo laboral permanente con empresa de servicio, realice su actividad en otra empresa distinta con la cual su empresa de servicio mantiene contrato para efectuar actividades complementarias de mantenimiento, limpieza, vigilancia, seguridad o de carácter especializado. Es decir que las denominadas "empresas de servicios complementarios", fueron las primeras en ser reguladas; las "empresas de servicios temporales" y las "Cooperativas" como intermediarias en el campo laboral aparecen con la promulgación del Dec. Leg. 728 del 07/11/91.

Es así, que con la implantación de la política liberal, a partir de la década del 90 se ha emitido una gama de normas, que han legislado en forma explícita e implícita la intermediación y tercerización del sector laboral, como se mencionó líneas arriba; el 12 de noviembre de 1991 fue publicado el texto original del Decreto Legislativo 728 Ley de Fomento del Empleo, con vigencia a partir del 12 de diciembre del mismo año; Ley que ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su existencia; como la contenida en el D.S. 009.92.TR de 28.04.92, que reglamentó lo concerniente a las Cooperativas de Trabajadores, medio que permitió a éstas superar la limitación del 20% dispuesto en el Texto Original. Esta misma ley autorizó al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Supremo dictara el Texto Único Ordenado del D. Leg. 728, el que fue dictado mediante D.S. 05-95-TR, el que fue reglamentado a través D.S. 001-96-TR aprobado el 24 de enero de 1996, y el D. Leg. 855 dictado el 26 de septiembre de 1996, amplió a un 50% la posibilidad que los socios trabajadores de cooperativas puedan realizar labores en las empresas usuarias, afectó a las cooperativas con el pago al FONAVI.

Si bien inicialmente nuestra legislación obvió casi todas las prohibiciones, restricciones y supervisiones administrativas implementadas en los países desarrollados, de donde hemos importado esta modalidad laboral, en los últimos años, ante la necesidad de las empresas de integrarse al mercado globalizado, así como con el ingreso masivo de la inversión extranjera, las empresas que trabajaban en el Perú se reorganizaron y dimensionaron sus actividades en busca de abaratar sus costos, contratando a través de figuras civiles o comerciales para realizar algunas de sus actividades principales, secundarias o complementarias, temporales y accidentales, encargándoselas a otras empresas o personas naturales llamadas terceros, para que las ejecuten como prestaciones de servicios regidos por el Código Civil sin mantener con el personal de estas empresas o con las personas naturales vínculos de carácter laboral, bajo el principio previsto en el artículo 1757 del Código Civil según el cual a estas modalidades de prestación de servicios le son aplicables las disposiciones del Código Civil, los contratos innominados de "doy para que hagas y hago para que des", lo que generó el reclamo masivo de los trabajadores quienes vistos precarizados sus derechos laborales se han manifestado en los últimos años, generando múltiples conflictos socio laborales.

En este contexto el Estado se ha visto en la necesidad de revisar la situación y ha emitido normas que las regulen, las que si bien no han logrado esclarecer el panorama por completo, vienen permitiendo la conceptualización de la figura de intermediación y tercerización, siendo que a la fecha la Intermediación Laboral se encuentra regulada a través de la Ley 27626 (4/12/2001) Ley que Regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, el Decreto Supremo 003-2002-TR (26/04/2002) Reglamento de la Ley 27626, el Decreto Supremo 008-2007-TR (27/04/2007) que modifica el artículo 1 del D.S. 003-2002-TR y el Decreto Supremo 020-2007-TR (20/09/2007) que amplía el artículo 4 del D.S. 003-2002-TR.

INTERMEDIACION (Definición)

La Intermediación es el sistema por el cual empresas debidamente autorizadas por la Autoridad competente, colocan trabajadores en empresas con el fin de desarrollar labores previamente establecidas. Este sistema permite la presencia de tres elementos: 1) Empresa Usuaria, 2) Empresa de Servicios y 3) Trabajadores destacados; generando una relación triangular.



CARACTERISTICAS

- Supone un destaque de personal (una triangulación laboral); se cubre solamente un puesto de trabajo.
- El personal labora bajo las órdenes de la empresa usuaria.
- Es una figura restringida en el Derecho Laboral (Actividades Limitadas).
- Realiza solo pago de planillas.
- Sinónimos: Services, triangulación, cesión de personal.

TERCERIZACION U OUTSOURCING (Definición)

Outsourcing es un anglicismo que proviene de las palabras "OUT" (fuera, hacia fuera) y "sourcing" (origen, fuente), el cual puede ser traducido como "ejecución desde afuera".

Puede ser definido como la transferencia al exterior de la empresa, de actividades hasta entonces asumida internamente o que según el modelo de organización empresarial, habría sido directamente gestionada.

La tercerización es, pues, la actividad o las actividades principales, secundarias, especializadas, temporales y accidentales que constituyen el objeto social de las empresas usuarias y que éstas encargan realizar a otras empresas o cooperativas y personas, las que no forman parte de su personal, ni pueden serlo. Para ello formaliza un contrato en el caso de empresas o personas naturales durante un determinado tiempo, por una contraprestación convenida, manteniéndose entre ellas una relación jurídica no laboral consistente en la ejecución de servicios regidos por el Código Civil.

CARACTERÍSTICAS

- Los servicios objeto del outsourcing son especializados, principales o secundarios y que serán prestados por otra empresa.
- La tercerizadora tiene la gestión, dirección y control suficientes para prestar servicios en forma autónoma.
- Asimismo, cuenta con un patrimonio y una organización empresarial apropiada a los servicios ofrecidos.
- Asume riesgos del negocio y los costos del servicio.

- No hay límites de contratación.
- Indicios que permiten advertir la presencia de una tercerizadora: a) Pluralidad de Clientes, B) Forma de retribución, y c) Equipamiento propio.

Si bien la tercerización no está normada por ninguna ley especial, si es nombrada en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Empresas de Servicios y Cooperativa de Trabajadores, como actividades que no constituyen intermediación laboral; de modo que los contratos de servicios materiales e intelectuales que origina se rigen por los artículos 1755 al 1763 del Código Civil.

CRITERIOS PARA DIFERENCIAR LA INTERMEDIACIÓN DE LA TERCERIZACIÓN

<i>Materia</i>	<i>Intermediación</i>	<i>Outsourcing</i>
<i>Tipo de Servicios</i>	<i>Solo hay trabajadores. Un supuesto: Destaque de mano de obra (Cesión, provisión o préstamo de personal)</i>	<i>Mucho más que trabajadores, se presta un servicio integral bajo cuenta, costo y riesgo del contratista.</i>
<i>Poder de dirección</i>	<i>La empresa usuaria tiene facultades de dirección y fiscalización del personal</i>	<i>Solo hay coordinación, No hay poder de dirección sobre personal de tercero.</i>
<i>Tipo de Actividad</i>	<i>Complementarios: Prescindible Principal: Temporalidad (suplencia u ocasional de 6 meses), Especializado.</i>	<i>Cualquier actividad: Principal o complementaria, temporal o permanente.</i>
<i>Responsabilidad solidaria Sanciones</i>	<i>Hay carta fianza y responsabilidad solidaria Solidaridad de pago de los Beneficios Sociales. Incorporación en planillas si hay desnaturalización, multa</i>	<i>No hay carta fianza ni responsabilidad solidaria Incorporación en planillas si hay desnaturalización, multa.</i>

Si bien las figuras de la Intermediación y la Tercerización se presentan en el contexto de la globalización, del que nuestro país no es ajeno, para facilitar al Sector Empresarial ingresar y mantenerse competitivamente en el mercado, y a la vez permitir la generación de nuevos puestos de trabajo; sin embargo el Estado no debe olvidar el carácter tuitivo

del Derecho Laboral al establecer las reglas que rijan su existencia, debiendo velar por el respeto y conservación de los derechos laborales fundamentales, no permitiéndose la mercantilización del trabajo, factor fundamental del desarrollo humano, individual y colectivo. ■

La búsqueda de la verdad tiene mucho que ver con el ideal de justicia al que aspira el derecho, definitivamente una decisión judicial solo puede ser justa cuando ha sido basada en la realidad concreta de los hechos en los que han participado las partes amparadas en las disposiciones legales que regulan estas conductas, por ello si bien existen verdades subjetivas que nacen de nuestra propia visión del mundo (tales como la preferencia por una determinada comida, equipo de fútbol, partido político, grupo étnico o social, entre otras), las mismas no pueden ser aplicadas al momento de resolver un conflicto de derechos o eliminar una incertidumbre jurídica en un proceso civil, ya que de lo contrario impondríamos nuestra particular concepción de lo bueno y lo malo que en suma es eminentemente relativa a lo que creemos que es cierto, pero que no implica un análisis imparcial de los hechos.

La libre apreciación razonada y la valoración de los hechos del proceso civil debe de ser establecida sólo a través de la búsqueda de verdades objetivas las cuales son independientes de nuestras individuales creencias y gustos, dado que las verdades objetivas existen incluso aparte de nuestra propia existencia como individuos, así por ejemplo, si se celebra un contrato de compra venta por medio de la cual "A" le vende a "B" una casa, independientemente de lo que nos parezca dicha venta (buena, mala, injusta o justa), es una verdad objetiva innegable que este acto jurídico se ha producido en la realidad concreta y como un hecho este debe de producir efectos jurídicos, los cuales no pueden ser negados por subjetivismos de las partes o del juzgador.

La determinación de a quien le corresponde el derecho emanado de la ley que alegan tener los litigantes (verdad objetiva), es la finalidad de la prueba en el proceso civil, y si bien es cierto la verdad objetiva puede ser comprobada de varias maneras y por varios tipos de medios probatorios contemplados en la ley, no es menos cierto que es el documento escrito la herramienta más difundida para efectuar tal tarea en el proceso civil. Esta afirmación resulta fácil de comprobar si vemos que en realidad el sustrato material que sirve de base a un proceso civil es el expediente que en su definición más básica no es otra cosa que un conjunto de hojas escritas.

Por supuesto no todos los documentos son documentos escritos en papel, ya que de acuerdo con el artículo 234 del Código Procesal Civil, también son documentos los planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la



Análisis del planteamiento de la Tacha Documentaria Escrita

La verdad y realidad acreditadas en una hoja de papel



Wilfredo Luis Calderón Rodríguez
Asistente de Juez del Cuarto Juzgado Civil del Callao

modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Sin embargo pese a todo la prueba documentaria escrita en papel posee la distinción de ser el medio probatorio más difundido, exacto y confiable a la hora de determinar la verdad objetiva del derecho del justiciable, de hecho ocho de diez medios probatorios son documentos escritos ya sean de naturaleza pública o privada y es por ello que el cuestionamiento a la capacidad de reflejo de la realidad que tiene un determinado documento esta regulado por la ley a fin de confirmarse la veracidad de lo afirmado en cada uno de ellos.

En este sentido debemos aclarar que existen cuatro principales tipos de documentos escritos: 01) Los Privados: Cuando son emanados por los particulares, 2) Los Públicos: Cuando son emanados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, los cuales poseen fe pública; 03) Los originales: Los cuales son los documentos verdaderos y 04) Las copias: Que son las reproducciones de los originales por cualquier medio técnico, en este sentido, se debe decir que tal como lo prescribe la ley las copias ya sean simples o certificadas son susceptibles de ser consideradas como medios probatorios, sin embargo su validez probatoria o el grado de certeza que pueden producir en el juzgador siempre será más limitado que los originales que representan, a lo que se agrega que no es posible realizar un reconocimiento de firma en un documento fotocopiado por la simple razón lógica que el mismo no contiene ninguna firma solo la copia de la misma y no algo escrito de puño y letra de una persona y por otro lado en el caso de solicitudes de exhibiciones las mismas no pueden darse por cumplidas con la presentación de copias simples, dado que no son los documentos que se solicitan sino copias de ellos, por ello las copias constituyen medios probatorios distintos de los originales que representan por lo que su valoración y cuestionamiento son independientes de sus originales y por supuesto las copias también son susceptibles de tacha.

La Tacha es el medio legal que contempla el proceso civil para cuestionar si los documentos presentados por las partes se encuentran con todas las formalidades establecidas para certificar el contenido de cada uno de ellos (verdad objetiva), por supuesto la tacha puede ser aplicada también contra los testigos y determinados medios probatorios atípicos - ya que los medios probatorios atípicos pueden ser materia indistintamente tanto de oposición o de tacha dependiendo de la analogía de

su actuación con los medios probatorios típicos-, sin embargo por razones de espacio nos referiremos en el presente artículo sólo a la tacha de los documentos escritos en papel.

Si bien el artículo 300 del Código adjetivo no establece en forma expresa la definición de la tacha se observa que sus causales están reseñadas en los artículos 242, 243 y 244 del citado código referidas a la eficacia probatoria. Dicho de una manera simplista la eficacia probatoria puede ser definida como la capacidad que tiene un documento de demostrar que lo que tiene escrito es verdadero, es decir, de probar la verdad objetiva contenida en el mismo, lo cual no debe de ser confundido con el mérito probatorio que debe de ser establecido mediante la libre apreciación razonada conforme al artículo 197^o del Código Procesal Civil, así pues, si un litigante plantea una tacha contra un contrato de compra venta refiriendo que tiene un contrato inscrito en registros, por el que le han vendido el inmueble materia de ambos actos jurídicos tal tacha debe ser declarada improcedente dado que ello no indica que el primer contrato sea falso o nulo simplemente el contrato inscrito en registros tiene una valoración superior al documento tachado, pero tal valoración solo puede ser efectuada un momento procesal: al sentenciar, valoración que es completamente diferente a la naturaleza jurídica de la tacha que es sinónima de cuestionamiento a la eficacia probatoria.

Las dos causales de la tacha a un documento escrito se encuentran referidas únicamente a su eficacia probatoria. Una es por falsedad y la otra por nulidad:

01. Tacha de Ineficacia Probatoria de documento escrito por casual de Falsedad: Contemplada en el artículo 242 del Código Procesal Civil, que establece que "Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria", ahora bien la falsedad es todo aquello que tiene carácter de no verdadero, es decir que es contrario a la verdad y a la realidad (verdad objetiva), por ello un documento puede ser cuestionado argumentándose que el mismo se ha falsificado la firma del emite, se ha insertado la intervención de personas que no intervinieron en el acto o se ha colocado declaraciones que no se formularon al momento de su realización, o en todo caso se colocan una fecha ya sea anterior o posterior al día de su celebración, entre otras, por estos motivos se puede plantear tacha. Además el artículo 244 del Código Procesal Civil da otra causal de falsedad cuando se trata de copias de documentos públicos o copias certificadas de expedientes al demostrarse la

inexistencia o falsedad de la matriz.

Para probar la falsedad via tacha se puede emplear cualquier tipo de medio probatorio tales como una pericia grafotécnica o reconocimiento de la firma (en caso de originales) o solicitar un informe del funcionario público que emitió el documento (en el caso de originales o copias) o en el caso de los documentos privados se puede solicitar el cotejo de las firmas conforme al artículo 257 del Código Procesal Civil, por tanto no existe limitación en cuanto al medio probatorio que se puede ofrecer para probar la falsedad por medio de la tacha, salvo la vía procedimental, dado que en los procesos sumarisimos y no contenciosos, las tachas deben ser acreditadas con pruebas de actuación inmediata, por lo tanto no procedería las declaraciones testimonial en una tacha en un proceso de desalojo por ejemplo.

02: Tacha de Ineficacia Probatoria de documento escrito por casual de Nulidad: Uno de los principales problemas que encuentran los abogados litigantes, es precisamente el plasmar sus tachas de manera correcta es la confusión que tienen en la definición de la tacha por casual de nulidad, dado que principalmente las tachas presentadas se basan en cuestiones relativas a las causales de nulidad de acto jurídico contempladas en el artículo 219 del Código Civil, (de hecho casi todas las tachas presentadas poseen este defecto), lo cual es a todas luces incorrecto dado que el citado artículo es una norma de naturaleza sustancial (Código Civil) que se tramita en la via procedimental de conocimiento a través del correspondiente proceso de nulidad de acto jurídico y la tacha es una norma de naturaleza adjetiva- procesal (Código Procesal Civil), que se aplica a todos los procesos cuestionando la eficacia probatoria de documentos y testigos, por lo que lo único que consiguen los abogados al presentar de sus tachas basándolas en causales de nulidad del acto jurídico es que sus tachas sean declaradas improcedentes.

La tacha por causal de nulidad esta regulada en el artículo 243° del Código Procesal Civil que establece que "Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada". En este sentido para conseguir la ineficacia probatoria de un documento por casual de nulidad, la tacha deberá estar basada en los requisitos de formalidad del documento, los cuales tienen que estar sancionados con nulidad por la ley, lo cual no implica de ninguna manera cuestionar la validez del acto jurídico en si mismo,

por ello la nulidad de la tacha no se establece en concordancia con el artículo 219 del Código Civil sino con el artículo 225 del referido código que establece que "No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo", ello porque el documento y el acto son distintos. Esta es la razón por lo que en una tacha por causal de nulidad sólo es necesario el documento original e indicar el dispositivo legal que indica la formalidad omitida en el documento, no se requiere de ningún medio probatorio adicional, así por ejemplo una la letra de cambio, no tiene eficacia probatoria si el girador no consigna su nombre y documento de identidad, porque así lo prescribe el artículo 119.1 de la Ley de Títulos Valores.

La verdad objetiva (que mayormente la veremos representada en documentos escritos) y la justicia, son dos fines del derecho tan semejantes y unidos que en la búsqueda de uno irremediamente encontraremos al otro, son pues dos hermanos gemelos, que cual Rómulo y Remo son alimentados de una misma fuente: la ley, es por ello que mientras más perfecta sea la legislación y eficiente su aplicación por parte de los magistrados y abogados, lograremos hallarlos en armonía y de manera más sencilla. ■

La libre apreciación razonada y la valoración de los hechos del proceso civil debe de ser establecida sólo a través de la búsqueda de verdades objetivas las cuales son independientes de nuestras individuales creencias y gustos, dado que las verdades objetivas existen incluso aparte de nuestra propia existencia como individuos,...



Apuntes Sobre el Derecho de Sucesiones

Luis Enrique Antúnez y Villegas
Profesor de Derecho Romano de la Facultad de
Derecho y Ciencia Política de la Universidad
Nacional Mayor de San Marcos



Abordar el tema de este Congreso no es una tarea fácil. En torno al Derecho de Sucesiones, se nos presenta un panorama diverso que implica analizar generalidades y puntos específicos que, inevitablemente, llevan a relacionarlos con los conceptos generales y que, además, obligan a plantear hipótesis que pueden ser sumamente debatibles. Por lo demás, muchos caracteres del derecho sucesorio romano continúan vigentes en las legislaciones actuales, lo que representa preguntarse si han sido recibidos con el espíritu original y, si al recibirse, cuánto y cómo se ha variado.

Permítanme, pues, establecer algunos apuntes que, en mi caso particular, originan una inquietud que deseo transmitir. Un aspecto que, no por antiguo, parece necesario, es determinar cuál es el fundamento y en qué consiste el Derecho de Sucesión.

El vocablo sucesión, en el uso del lenguaje jurídico, se encuentra íntimamente vinculado al Derecho de Familia y a los Derechos Reales. En este sentido el concepto de Sucesión nos plantea dos aspectos: uno, propio de los Derechos Reales, en donde significa el reemplazo del dominio que una persona tiene, sobre una cosa o cosas, por otra y que se denomina sucesión *Inter Vivos* y, otra, relacionado con el Derecho de Familia y que, necesariamente, supone el óbito de una persona, a la cual denominamos sucesión *monis causa*.

Como se da el caso que cuando nos referimos al Derecho de Sucesiones, lo hacemos con relación a la que se origina por causa de muerte, me parece pertinente formular la siguiente pregunta:

A) ¿Cuál es el fundamento de la Sucesión *Mortis Causa*?

Establecer el fundamento de la sucesión *mortis causa* ofrece dificultades debido a la diversidad de ideas que se tiene al respecto.

En el caso del Derecho Romano, encontramos que el criterio sucesorio, cuando se refiere a la sucesión *mortis causa*, ha tenido conceptos distintos y variadas modificaciones normativas. En el Derecho Antiguo, en época anterior a la promulgación de la Ley de las XII Tablas, debió existir un criterio que no es fácil de describir por la ausencia de fuentes confiables. Es posible que el criterio sucesorio pueda explicarse a través de las peculiaridades de la familia romana original, en la que sus miembros se encontraban vinculados por el parentesco agnaticio y no por el vínculo cognaticio. Los romanistas han elaborado numerosas teorías al respecto, llegando a intentar determinar qué tipo de sucesión apareció primero, ¿la intestada o la testada? Así, hay quien sostiene, basándose en la Ley de las XII Tablas - que determina la existencia del testamento -, que fue la testamentaria. Sin embargo, también es posible sostener que la sucesión original fue *ab intestato* y que eran las *mores* las que establecían la forma de sucesión. Sin embargo, conviene intentar establecer

el porqué de la sucesión mortis causa. Como quiera que la organización familiar romana tiene caracteres que la distinguen de otros pueblos coetáneos, el tema ofrece aristas que han sido y siguen siendo motivo de debate. De acuerdo a lo que conocemos, y según nos lo dice Gaius (1), las personas pueden ser sui iuris o alieni iuris, en donde el que posee la calidad de sui iuris asume la conducción de la Familia, reuniendo la totalidad de facultades de ejercicio de actos jurídicos, por ser capax absoluto. Así, por ejemplo, goza, entre otros, del ius vitae ac necis, el ius exponendi, el ius commercii, además de ser el sacerdote familiar, y poseer el derecho de disposición de las personas y cosas sobre las que ejerce autoridad o potestad. Desde esta perspectiva, la muerte del Pater Familias no significaría traslado o reemplazo de dominio sobre cosas sino la necesidad de escoger y elegir a la persona adecuada para asumir la jefatura de la familia. Vale decir que la sucesión mortis causa se fundamentaría en la necesidad de contar con un Jefe de Familia, denominado Pater Familias, que es quien debe mantener y conservar tanto la unidad de la familia como su permanencia en el tiempo.

Estimo, por ello, que el fundamento de la sucesión mortis causa, en el Derecho Antiguo de Roma, consiste en la necesidad de mantener y conservar la unidad y sobrevivencia de la familia, el culto a los ancestros y su organización como célula básica de la unidad del pueblo romano. Si esto ha sido así, su fundamento no es patrimonial sino, esencialmente, familiar y, finalmente, político.

Determinar, en aquella época, el cómo se designaba al Heredero, vale decir, quien asumiría la calidad de Pater Familias permite presumir que, al fallecimiento de un Pater Familias, la designación del sucesor suponía que éste o era designado por el causante o existía una forma establecida por la costumbre o por las leyes. Si la sucesión no se establecía mediante manifestación de voluntad del causante, debía seguirse alguna costumbre o alguna norma establecida. En lo que al Derecho Antiguo se refiere, sólo encontramos algunas referencias que no son, justamente, precisas, tal como aparece en la cita de Gaius (2), en donde se indica que la sucesión se daba mediante dos formas. Siendo así, es factible admitir, de no existir designación por el causante, que fueran los integrantes varones de la familia, vinculados agnaticamente, quienes, en una suerte de comitia familiar (consilium) eligieran a quien consideraban el más apto para tal efecto.

Naturalmente, lo expuesto constituye hipótesis de muy difícil confirmación, al menos, para quien esto escribe. Pero, el hecho de no contar con información



que produzca certeza, permite elaborar esta suposición.

De cualquier modo, parece presumible lo siguiente:

A) Que, es posible que la designación de heredero o, mejor dicho, sucesor, pueda haberse dado de cualquiera de las formas: por designación o por un modo de elección (3). Como lo señala Mommsen, el Rex tenía el derecho de nombrar sucesor y si no lo hacía, los ciudadanos podían designar un Inter-rex, el cual, consultaba la designación de un nuevo Inter-Rex, que tenía la facultad de designar al nuevo Jefe del pueblo. Es presumible que esta designación debía ser consultada al Consejo de Ancianos y a los ciudadanos. Dado lo que se conoce del espíritu romano más antiguo, puede admitirse que, actuando analógicamente, las familias, siguiendo esta costumbre, no existiendo designación por el causante, reunidos en Consilium, actuaran de forma semejante para elegir al nuevo Pater Familias.

Ello debido a que dado el caso que el Pater Familias con sus facultades, en el ámbito familiar guarda alguna semejanza con la figura del Rex, a la muerte de aquel, fuesen los integrantes de la familia, por la línea de varón, quienes reunidos en Consilium eligieran al sucesor, siguiendo, de este modo, una costumbre bajo la regla ubi idem ratio, ibi idem ius.

B) Estando a lo expuesto en el acápite anterior, ¿Podría, decirse que la sucesión tenía un carácter patrimonial, vale decir de la exclusiva transmisión de cosas? o ¿tenía, más bien, un sentido de preservación, de continuidad de la unidad familiar? Estas preguntas, cuando de analizar el criterio de nuestras legislaciones actuales se trata, son también necesarias. En el caso romano, absolverlas nos lleva

a intentar establecer la idea que, sobre la familia, debieron haber tenido. Dado que, en el ámbito familiar, las personas eran o *sui iuris* o *alieni iuris*, esto es aquel que no estaba sujeto a potestad y los que se encontraban sometidos a potestad, la familia se organizaba bajo la dirección de un único *sui iuris*, quien gozaba de capacidad plena de ejercicio y dirigía la actividad familiar, puede concluirse que la familia se constituía en un núcleo esencial para el desarrollo del pueblo romano. Este carácter, que distingue a Roma de otras colectividades, provocaba la necesidad de que una familia contara con un Jefe con capacidad legal absoluta, exigía que quien desempeñara esa función gozara no sólo de capacidad legal sino que reuniera otras características a fin de desempeñar exitosamente tal función, en tanto que sus decisiones debían beneficiar al conjunto y no, exclusivamente, a aquel. Ello nos lleva a pensar que, en ese estado de cosas, escoger al más adecuado podía implicar que la manera más lógica era la elección, buscando el consenso y, de allí, presumir la posibilidad de la elección por los integrantes agnáticos de la familia como solución para la designación del sucesor. Sin embargo, el sistema de elección en *consilium* puede que haya originado el desborde de pasiones humanas, la equivocación o el cambio de conducta del elegido, dando origen a conflictos familiares graves y esta circunstancia es la que habría dado paso a la aparición del testamento. En todo caso, el testamento permite que sea una persona la que tome la decisión de designar al sucesor y exige una serie de requisitos o caracteres esenciales que son propios de una cultura jurídica madura y que, además, guarda relación íntima con otras instituciones del Derecho de Familia, como las de la adopción o la adrogación ante la inexistencia de herederos hábiles o capaces de asumir la función de Jefes de familia.

De cualquier modo, dado que el Derecho es un producto natural de las sociedades organizadas aparece vinculado a las condiciones sociales y políticas imperantes: ello explica las variaciones que se dieron en el pueblo romano. Así, podemos observar que, originalmente, el sucesor era único y, además, varón, quien recibía todas las responsabilidades inherentes al causante, lo que le atribuye un carácter distinto de las reguladas en el Derecho del Imperio y las compilaciones de *Iustinianus*, en donde se acentúa, cada vez más, el elemento patrimonial. De este modo, podría decirse que, en el Derecho Antiguo, la sucesión premunía al heredero de la potestad soberana sobre el grupo agnático, de manera tal que la herencia no era un traspaso patrimonial sino una subrogación de facultades sobre personas y cosas, una suerte de soberanía sobre la familia.

Este preámbulo, es el que me lleva a suponer que la sucesión *ab intestato* precedió a la testamentaria, en el caso romano. Ello, además, partiendo de que el testamento, con sus caracteres esenciales requiere de una cultura jurídica desarrollada, aún cuando debe admitirse que la idea del testamento germina en tiempos remotos y de acuerdo a la técnica jurídica del momento. El testamento supone el reconocimiento de la facultad que el *Pater Familias* tiene de disponer quién debe ser su heredero y, cuando la sucesión adquiere un carácter patrimonial antes que familiar, a quién desea transmitirle sus bienes.

Es posible que el transcurso del tiempo y la variación de las condiciones sociales, económicas y políticas hayan originado nuevos criterios o fundamentos que desdibujaron el original provocando así que, en la época Imperial y en la normatividad justiniana, el concepto sucesorio *mortis causa* haya tenido un carácter patrimonialista antes que político o familiar. Criterio que, al parecer, es el que informa muchas legislaciones, algunas de las cuales permiten, en la sucesión testamentaria, que el causante pueda designar como herederos a semovientes. Situaciones que han sido y siguen siendo de conocimiento público, por información de los medios de comunicación y en países como los Estados Unidos de América e Inglaterra.

C) En resumen, parece que el Derecho Sucesorio Romano puede sintetizarse de la siguiente forma:

- En el Derecho Antiguo, que comprendería desde los orígenes hasta la promulgación de la Ley de las Doce Tablas, el concepto de sucesión implica la designación o elección de una única persona, es decir sólo puede existir un heredero que, finalmente, se constituye en *Pater Familias*. Es posible que no existiendo aún formas testamentarias, la designación hubiese sido mediante elección de los parientes varones vinculados agnaticamente.
- Con la promulgación de la Ley de las Doce Tablas, el concepto sucesorio sigue siendo el mismo, esto es, de índole personal y única. La novedad consistiría en la aparición del testamento como modo de designación y en la cual, es el *Pater Familias* quien designa a su sucesor. Las formas originales se dan con participación del pueblo (la *Calatis Comitibus*, en tiempo de paz y sólo dos veces al año e *In procinctu*, en tiempo de guerra) y con formalidades de carácter religioso, al participar los pontífices, como guardadores del Derecho en la *Calatis Comitibus*.
- Si bien en el Derecho Sucesorio romano el fundamento sucesorio pasó por etapas en las cuales

los conceptos eran distintos sin embargo, como modos de establecer la sucesión - fenómeno que subsiste hasta la actualidad - coexistieron el modo ab intestato y el testamentario. Ambas modalidades, mediante normas establecidas, respondieron, de acuerdo a su naturaleza, a los criterios sucesorios de cada época.

D) Si debemos referirnos al modo testamentario es pertinente recordar que el Testamento:

- Constituye un acto solemne de última voluntad.
- Contiene la institución de heredero.
- Los efectos se dan a la muerte del causante.
- La formalidad es requisito sine qua non para su validez.

E) En la sucesión ab intestato, es la costumbre o la ley la que determina al sucesor.

Naturalmente, los pueblos actuales, que han recibido las instituciones jurídicas romanas, directa o indirectamente, han seguido sus lineamientos y ello me lleva a comentar el concepto o fundamento del Derecho Sucesorio en mi país.

En el caso del Perú, desde los albores de su época republicana, puede estimarse que el criterio sucesorio es, básicamente, patrimonialista, conforme se aprecia del arto 630 del Código Civil de 1852 (4):

"Por la herencia sucede una persona a otra en los bienes y acciones que ésta tenía al tiempo de su muerte"

Así como de los siguientes:

Art. 651: "Por el testamento dispone una persona de sus bienes, acciones y derechos, para cuando haya muerto."

Art. 696: "Los padres y ascendientes, cuando tienen hijos o descendientes legítimos o hijos adoptivos, sólo pueden disponer libremente hasta el quinto de sus bienes, sea a favor de sus descendientes o deudos, o sea a favor de extraños." Art. 697: "Los hijos o descendientes legítimos, que tengan por herederos forzosos a sus padres o ascendientes, sólo tienen la facultad de disponer a favor de deudos o extraños, hasta del tercio de sus bienes".

Art. 702: "El que no tenga herederos forzosos puede instituir por heredero a quien sea de su voluntad; pero no a las personas comprendidas por este Código en la prohibición de heredar.

Puede también disponer de cualquiera cantidad para que se invierta en limosnas de misas o en otros

objetos de piedad o de beneficencia, o en obras públicas."

El Código Civil de 1936, de manera semejante al Código anterior derogado, establece:

Art. 657: Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad y la posesión de los bienes y derechos que constituyen la herencia a aquellos que deben recibirla" (5).

Art. 700: "El que tiene descendientes o padres o hijos adoptivos o descendientes de éstos o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes."

Art. 701: "El que no tiene cónyuge ni parientes de los comprendidos en el artículo anterior, pero sí ascendientes puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes."

Art. 702: "No es de libre disposición el tercio o la mitad en la parte que sea menester emplear a favor de hijos alimentistas."

Art. 703: "El que carece de cónyuge o de parientes de los indicados en los artículos 700 y 701, tiene la libre disposición del total de sus bienes".

El Código Civil de 1984, vigente, declara:

Art. 660: "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores."

Art. 686: "Por el testamento, una persona puede disponer de sus bienes total o parcialmente, para después de su muerte y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala" (6).

Art. 725: "El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes."

Art. 726: "El que tiene solo padres u otros ascendientes, puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes."

Art. 727: "El que no tiene cónyuge ni parientes de los indicados en los artículos 725 y 726, tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes."

Como puede apreciarse, de acuerdo al texto de los artículos citados, el criterio del ordenamiento peruano de la República, en lo que al Derecho de Sucesión se refiere, se fundamenta, esencialmente,

en el criterio patrimonialista, esto es, que la sucesión consiste, básicamente, en una transmisión de dominio sobre cosas o derechos sobre ellas. Esto significaría que la sucesión se entiende como el reemplazo en la titularidad del dominio sobre cosas, como consecuencia de la muerte del causante.

Veamos ahora quiénes son llamados a la herencia en el ordenamiento legal actual del Perú. Si la sucesión es ab intestato, son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto orden, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado, respectivamente. Sin embargo, el cónyuge superviviente concurre a la herencia conjuntamente con los herederos del primer y segundo orden.

Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.

En el caso de los hijos, concurren, igualmente, todos los hijos del causante, sean matrimoniales, extramatrimoniales (reconocidos voluntariamente o por sentencia judicial) y los hijos adoptivos. Vale decir que heredan el patrimonio sucesoral a partes iguales.

Este texto, desde mi punto de vista, contiene la idea que la sucesión está referida, esencialmente, a la transmisión de bienes, vale decir, entonces, que el criterio que informa a la institución es el que corresponde a la época imperial y/o de la compilación justinianea.

El fundamento patrimonialista parece ser común, además, en las legislaciones de Argentina y la República Federativa del Brasil (7).

En la legislación española, el criterio patrimonialista se desprende de los arts. 659, 763, 806, 837, 958 del C.C.

Un resumen apriorístico de lo brevemente expuesto, podría llevarnos a las siguientes conclusiones:

1. Al parecer, en el transcurso del desarrollo jurídico romano, se encuentran dos criterios referidos al Derecho Sucesorio: a) desde el período inicial hasta el Bajo Imperio, la sucesión se fundamenta en lo familiar y político; de allí que el heredero sea siempre uno, por línea de varón y b) a partir del Bajo Imperio, la sucesión comienza a configurarse como una transmisión de bienes a favor de quienes la ley o la

decisión testamentaria, determinan como herederos, eliminándose así la costumbre del heredero único.

2. En el caso del Perú, la recepción que se hace del Derecho Romano no es, precisamente, la del Derecho Antiguo sino la que se produce en la etapa final, esto es, la Justiniana. De allí que la designación de heredero o herederos, se encuentre centrada en la transmisión de titularidad sobre cosas y derechos sobre ellas, vale decir, entonces, que su fundamento es, básicamente, patrimonial.

3. El fundamento de la normatividad del Perú aparece, igualmente, de lo que he podido observar, en la normatividad de la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

Lo expuesto, podría llevar a quienes esto lean, a imaginar que he concluido. No obstante, debo manifestar que esta situación me ha llevado a formular otras preguntas. ¿Resulta adecuada a la realidad de nuestros pueblos iberoamericanos el criterio utilizado en el actual Derecho Sucesorio? Esto es, ¿mantener el criterio patrimonialista? Ciertamente es que se puede objetar que los tiempos y las situaciones han cambiado y que las actuales necesidades sociales y políticas exigen la variación del concepto de familia y, por ende, del sucesorio.

Pero, cabría preguntarse si hemos estudiado y analizado debidamente el sistema legal originario de nuestros pueblos. Luis E. Valcárcel nos dice: "Cobo explica en estos términos la institución incaica denominada Panaca, familia extendida del linaje de los Incas: "Que sacado el príncipe que sucedía en el reino a su padre, los otros sus hermanos se reputaban por de un linaje, cuya cepa era el rey su padre, no entrando en esta cuenta y familia el príncipe heredero, porque como rey futuro, había de ser cabeza y príncipe de otra nueva familia y Cada LINAJE de éstos tenía su propio nombre. Otro sí, muerto el rey no heredaba su casa y tesoro el príncipe, sino que se entregaba con el cuerpo del difunto al linaje que dejaba fundado..." (8). Esta cita que Valcárcel hace del P. Bernabé Cobo, nos muestra las particulares expresiones del cronista Cobo (9). Si nos atenemos a esta cita del P. Cobo, podremos observar que la sucesión no era, precisamente, de carácter patrimonial sino, más bien, político y el patrimonio sucesoral formaba parte de la Panaca. Es posible que este criterio fuese el que informaba la sucesión en las familias que no pertenecían a la clase gobernante. Podemos agregar que, dado el caso que el Tahuantinsuyo abarcó territorialmente lo que hoyes el Ecuador, gran parte del hoy territorio colombiano; todo Bolivia; hasta el río Maule en Chile y el norte de la Argentina, es probable que las

costumbres sucesorales mencionadas por Cobo, hayan sido la regla y costumbre de gran parte de los pueblos de la época en América del Sur. Este modo sucesoral, lamentablemente, no ha podido ser profundamente estudiado por la ausencia de fuentes, en tanto que las existentes han dirigido sus informaciones a criterios más religiosos que jurídicos. De cualquier modo, tengo la impresión que la organización familiar del Tahuantinsuyo, salvando las distancias de tiempo y geografía, pareciera que guarda semejanza con la del pueblo romano. Siendo así, podría presumirse que el criterio sucesorio, igualmente, podría ser semejante. Si éste hubiese sido el criterio, nos encontraríamos en la situación que la colonización europea, al traer sus criterios legales a la América, que fueron los de la época del Bajo Imperio romano, varió totalmente el sentido nativo originario. Lo que puedo afirmar, desde mi experiencia vital es que, en recorridos hechos por pueblos andinos del Perú, he podido observar que coexisten ambos criterios: en cuanto a lo patrimonial se cumplen las normas establecidas por las leyes pero, en lo social, siempre permanece como autoridad familiar la persona, varón o mujer, de mayor edad. Claro está que sus facultades carecen del *ius imperium* legal, pero en el entorno familiar son respetadas y cumplidas.

En una época como la actual, en la que los pueblos, especialmente aquellos que tienen historia, costumbres, idioma, comunes, han visto como una forma de resolver sus problemas económicos y sociales establecer acuerdos de unión, me parece que un tema como éste y, en general, lo jurídico, merecen un análisis profundo y detenido para establecer criterios jurídicos y legales que sean comunes y permitan que el desarrollo sostenido y la justicia social que se busca, tengan su fundamento en una organización jurídica común.

En el caso de los países de la América del Sur, creo que existe un ineludible deber de sus juristas, especialmente de quienes conocen el Derecho Romano, dar el primer paso para ello, dado que la Declaración de Ayacucho se ha constituido en la primera piedra para la unión de pueblos que comparten cultura, origen, costumbres, historia e idioma de fuente común y muchas otras que nos unen además de las indicadas.

Naturalmente, la tarea no es fácil. Se requiere exhaustiva investigación de las costumbres legales de nuestras antiguas y originarias civilizaciones para compatibilizarlas con las actuales, pero retornar a nuestros orígenes puede ser un factor de mayor trascendencia, para consolidar la unión, que nuestras concordancias actuales. En este sentido, no debe preterirse la permanencia de grupos sociales que aún no se asimilan a la juridicidad que se da en las urbes pero cuya participación en el modernismo jurídico se hace necesaria si nos interesa no sólo el desarrollo económico sino el de nuestra sociedad entera.

Esta disquisición, aparentemente, me ha apartado del tema. Sin embargo considero que ocupamos, por la vocación jurídica que nos anima, de aspectos del Derecho Romano, no nos excluye de nuestros deberes como profesionales de esta época y resulta ineludible realzar instituciones y valores jurídicos que, no por antiguos, han dejado de tener vigencia ante los nuevos retos que se nos presentan y que requieren de revalorarlos para lograr la paz en justicia social que buscamos. Para ello es imprescindible contar con juristas "con una especial dinámica concorde con las urgencias del momento, que puedan suministrar al gobernante el instrumental jurídico para el desarrollo de nuestros pueblos (10). ■

1 D. I., VI, 1. Gaius, Instituta, "De iure personarum alie divisio sequitur, quod quaedam personae sui iuris sunt, quaedam alienae subiectae sunt..."

2 Gaius, *Inst.* 2.99. "Ac primo de hereditatibus dispiciamus, quoniam duplex conditio est: nam vel ex testamento vel ab intestato ad nos pertinet"

3 Mommsen, Theodor, *Historia de Roma*, trad. A. García Moreno, Edit. Aguilar, 1956, pág. 66

4 El Derecho de Sucesiones aparece en la Sección Cuarta del Libro de Derechos Reales, bajo el título *Del modo de adquirir el dominio por herencia*.

5 En este Código el Derecho de Sucesiones aparece consignado como Libro tercero, a continuación del Libro de Familia y antes que el Libro de Derechos reales, vale decir que se configura como una institución singular y típica del ordenamiento.

6 Se ha consignado sólo el primer párrafo del artículo citado, ya que, para el efecto de este comentario, basta la cita realizada.

7 Desde mi punto de vista es lo que puede deducirse del texto de los arts. 327ff, 3283, 3305, 3365, 3383, 3417 y otros más del C. C. Argentino así como de los arts. 1572, 1574, 1651, 1672, 1710 y otros del C. C. de 1916 y en los arts. 1784, 1788, 1789, 1790, 1846, 1847, 1857, 2002 del C. C. de 2002 de la República del Brasil.

8 Valcárcel, Luis E., *Historia del Perú Antiguo*, 5ª Ed., Edit. Mejía Baca, 1985, Lima, Perú, pgs. 259-260

9 Denomina *ny* al Inca, príncipe al heredero. Pero lo interesante radica en lo que indica: que el heredero no recibe el lesoro o patrimonio del causante, sino que, junto con el cuerpo del difunto, era entregado al "linaje", esto es a la Panaca (familia).

10 Fernández Sessarego, Carlos, *La Persona en la Doctrina Jurídica Contemporánea*, Serie Derecho y Ciencias Políticas No. 2, Universidad de Lima, Lima, Perú, 1984, pág. 14

JUSTICIA A TIEMPO

El reto de la descarga procesal

Milagritos Dora Velasquez Espinar
Juez del Cuarto Juzgado Especializado
Penal Transitorio del Callao

La conceptualización de un modelo de Justicia ágil y eficaz, ha sido a través de los tiempos el objetivo de todos los involucrados en el proceso judicial.

La justicia es pues el valor que perseguimos todos quienes recibimos éste encargo de administrarla, pero menudo encargo es cuando nos enfrentamos a una realidad muy distinta a la conceptualización doctrinaria del modelo procesal cualquiera sea la disciplina judicial.

En el ámbito penal el aumento de la criminalidad justifica la creación de nuevos órganos jurisdiccionales a efectos de conseguir la pronta y justa solución que conlleve al restablecimiento de la paz social.

En otras esferas del Derecho, cuya actividad se contrae a la solución de conflictos de órdenes distintos, también se ve aumentada la carga procesal, los métodos de solución alternativa previstas en la ley, (conciliación, arbitraje) no son los suficientemente eficaces, para evitar el necesario tránsito de la controversia por los fueros judiciales.

Atenta a ello, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, y dado el resultado del Inventario dispuesto a nivel nacional el pasado año; resuelve la creación de nuevos órganos Jurisdiccionales de carácter transitorio cuyo propósito no es más que poner a disposición de la ciudadanía la posibilidad de una Justicia a tiempo.

A propósito de ellos, el maestro Hernando Devis Echandia, reseña entre uno de los principios del derecho procesal "la necesidad de una justicia rápida y pronta".

En verdad, la pronta solución del proceso judicial, cualesquiera que fuera la materia, asegura al justiciable la total observancia a la Tutela efectiva debido a que una dilación innecesaria del tracto procesal, sin importar la causa no hace mas que contribuir al descontento y la sensación de injusticia en la comunidad. Sentencias que llegan cuando la pretensión originaria se ha solucionado por otro medio o en su caso cuando el paso inexorable del tiempo ha impedido que el aparato judicial logre su cometido, no hacen mas que ahondar el clima de desigualdad ante la Ley, y de profundo sentimiento de frustración no sólo en aquellos que recurren al Órgano Jurisdiccional, sino a quienes por el otro lado suman esfuerzos

para la solución del conflicto.

Dicho esto se hace necesario, incentivar en el Magistrado su capacidad también de Administrador de los recursos y herramientas que el Estado provee y la Ley autoriza para hacer justicia, asumiendo el reto de convertirse en un Gerente de la unidad productiva, en este caso su Despacho, siendo capaz de incorporar y poner en práctica métodos de trabajo, ligeros, formales si, pero no burocráticos, que se revierta en una producción jurisdiccional digna de la mejor unidad de producción.

Equiparar la Administración de Justicia a una unidad de producción no es una quimera ni tampoco una postura ecléctica, es más bien la mejor contribución que como conocedores de la Ley podemos aportar a la construcción de una conciencia de respeto a un Estado de Derecho.

La Corte Superior de Justicia del Callao, bajo la Presidencia el Doctor Pedro Cueto Chuman, y precisamente en la tendencia de una administración de justicia dinámica ha inaugurado quince Juzgados Transitorio de Descarga Procesal, puestos en marcha gracias al convenio de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial con el Banco Mundial, dotados de una buena infraestructura y privilegiada ubicación; con cinco Juzgados Especializados Penales, 1 para Reos en cárcel, dos juzgados de familia, en las sub especialidades de Familia Civil y Familia penal, un juzgado Laboral y dos Juzgados de Paz Letrado, se ha iniciado el proceso de Descarga Procesal en nuestra Localidad.

Especial mención, merecen la creación de dos juzgados de primera instancia cuya Especialización es una innovación en nuestro Distrito Judicial.

El Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio y Juzgado Comercial Transitorio.

Todos a cargo de entusiastas Magistrados que abordan con la mejor disposición el proceso de transición a cada uno de sus Despachos de la carga proveniente de los Juzgados ordinarios, comprometidos en el objetivo trazado para su creación.

El de una Justicia Oportuna al alcance de todos.

Eventos y Actividades

PREMIAN AL PRESIDENTE DE LA CORTE DEL CALLAO POR SU ROL SOCIAL

El Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Pedro Gustavo Cueto Chumán, recibió el Reconocimiento "Los Mejores del Año 2008", distinción promovida por la Revista "Conversando" del distrito de Ventanilla, en mérito a la intensa labor que viene desarrollándose con la implementación de los Juzgados de Paz y el "Programa el Juez en tu Comunidad" en esta zona.



Presidente de la CSJ Callao, Dr. Gustavo Cueto recibiendo Diploma como "El Mejor del Año 2008".

En el marco del Día del Juez CORTE DEL CALLAO PROMUEVE CONCURSO DE ENSAYOS EN COLEGIOS

Por segundo año consecutivo, la Corte Superior de Justicia del Callao realizó el II Concurso de Composición y Ensayo "El Rol del Juez en la Sociedad" que busca promover una cultura de paz en los jóvenes en edad escolar como parte de la nueva visión social que viene impulsando el Poder Judicial.

En esta convocatoria participaron los centros educativos de la provincia constitucional, así como los Centros de Educación Básica Alternativa de las Instituciones penitenciarias, en vista de que el año pasado un alumno del C.E.B.A. "Alfonso Ugarte" del penal Sarita Colonia obtuvo el segundo lugar en este certamen, anunció el Dr. Pedro Gustavo Cueto Chumán, titular del Palacio de Justicia.

"Trabajar por la juventud generando una cultura de paz que permita tener una sociedad pacífica es uno de mis objetivos". Añadió que busca disminuir los casos de violencia a través de campañas en las entidades educativas basadas en la práctica de valores como el respeto, justicia, confraternidad, honestidad, responsabilidad, igualdad y solidaridad.

Conociendo la magistratura

Este concurso denominado "Premio Corte Superior de Justicia del Callao" tuvo como finalidad difundir la labor del Poder Judicial, su importancia en la vida social, así como

fortalecer su integración con la sociedad. De esta manera se convocará a los alumnos de cuarto y quinto año de secundaria de la región para que elaboren composiciones y ensayos basados en el conocimiento del trabajo que desarrollan los magistrados, el mismo que será complementado con charlas en las sedes educativas durante este año y visitas guiadas a la sede judicial chalaca.

La publicación de resultados se dio a conocer el 31 de julio y la premiación se llevará a cabo el lunes 04 de agosto durante la Ceremonia por el Día del Juez, donde se entregará un equipo completo de cómputo al primer lugar y becas de estudios en la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad del Callao para el segundo y tercer lugar.

Corte Superior de Justicia del Callao

PREMIO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

II CONCURSO ESCOLAR DE ENSAYO O COMPOSICIÓN

EL ROL del JUEZ en la SOCIEDAD

ORGANIZADORES:

1. El Poder Judicial del Callao, a través de su Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y el Juzgado de Paz de Ventanilla.
2. La Revista "Conversando" del distrito de Ventanilla.
3. El Colegio de Abogados del Callao.
4. El Colegio de Psicólogos del Callao.
5. El Colegio de Ingenieros y Arquitectos del Callao.
6. El Colegio de Médicos del Callao.
7. El Colegio de Dentistas del Callao.
8. El Colegio de Farmacéuticos del Callao.
9. El Colegio de Enfermeros del Callao.
10. El Colegio de Odontólogos del Callao.
11. El Colegio de Abogados de la Universidad del Callao.
12. El Colegio de Ingenieros y Arquitectos de la Universidad del Callao.
13. El Colegio de Médicos de la Universidad del Callao.
14. El Colegio de Dentistas de la Universidad del Callao.
15. El Colegio de Farmacéuticos de la Universidad del Callao.
16. El Colegio de Enfermeros de la Universidad del Callao.
17. El Colegio de Odontólogos de la Universidad del Callao.

FECHA DE INSCRIPCIÓN: Del 15 de mayo al 15 de junio del 2008.

FECHA DE ENTREGA DE TRABAJOS: Del 15 de junio al 15 de julio del 2008.

FECHA DE PUBLICACIÓN DE RESULTADOS: El 31 de julio del 2008.

FECHA DE PREMIACIÓN: El 04 de agosto del 2008.

PREMIOS: Primer lugar: Equipo de cómputo. Segundo lugar: Becas de estudios en la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad del Callao. Tercer lugar: Becas de estudios en la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad del Callao.

Eventos y Actividades

RECONOCEN A MAGISTRADOS POR 25 AÑOS DE SERVICIO

Vocales Dilo Huamán Quintanilla, Santiago Rojas Sierra y Gustavo López-Mejía Vega destacaron que la Corte superior de Justicia del Callao es su segundo hogar

En una emotiva ceremonia, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao y la Asociación Distrital de Magistrados de la Provincia Constitucional entregaron un reconocimiento a tres Vocales Superiores por sus 25 años de labor en la magistratura.

El titular del Palacio de Justicia de la Provincia Constitucional, Pedro Gustavo Cueto Chumán, resaltó el trabajo en la magistratura, la misma que es sacrificada y muchas veces incomprendida, pero que sin embargo, tiene que ser cumplida porque los justiciables esperan con mucha expectativa y confianza que sus conflictos de intereses sean resueltos en forma pronta y eficaz.

Exhortó a ser garantes de los derechos fundamentales e invocó a trabajar con total autonomía y plena independencia en su labor jurisdiccional sin aceptar presiones de ningún tipo, ya que su compromiso es únicamente con la Constitución y la Ley.

Finalmente, anunció que a partir de la fecha se instituirá este reconocimiento para todos los trabajadores que cumplan 25 y 30 años de servicio.

25 años de trayectoria en el Callao

El acto se inició con las palabras de bienvenida de la Dra. Noemí Nieto Nacarino, presidenta de la Asociación Distrital de Magistrados del primer puerto país, quien destacó la iniciativa de reconocer por su trabajo durante dos décadas y media a magistrados que han entregado gran parte de su vida por la institución.

Enseguida se presentó una semblanza de cada homenajeado extrayendo los momentos más importantes de sus vidas en lo personal y profesional, acontecimiento que sensibilizó a más un familiar de los magistrados.

Enseguida Dilo Huamán Quintanilla, José Santiago Rojas Sierra y Gustavo Adolfo López-Mejía Vega recibieron una Placa Recordatoria y un Diploma de Honor siendo ovacionados por los invitados.

Momentos después cada uno expresó su agradecimiento a este gesto promovido por la Presidencia de la corte y el gremio de magistrados chalacos e hicieron un llamado a fortalecer la unidad de la familia judicial.



Vocales Dilo Huamán, Gustavo López Mejía y Santiago Rojas fueron homenajeados por sus 25° Años de carrera judicial.

Eventos y Actividades

Trabajando por la Paz Social

Las brigadas de paz está integrada por alumnos, docentes y directores quienes son parte del proyecto Cultura y Paz implementado por 40 centros educativos que integran la Asociación CAREDUCPER.

Tal como afirmó la Presidenta de dicha asociación, Carmen Anaya, se busca trabajar por la juventud generando una cultura de paz para que disminuyan los casos de violencia, a través campañas en las entidades educativas basadas en la práctica de valores como el respeto, confraternidad y solidaridad.

Este trabajo cuenta con el soporte profesional del Poder Judicial chalaco, del Gobierno Regional y la municipalidad de Bellavista.

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO TOMO JURAMENTO A BRIGADISTAS DE LA PAZ

Gustavo Cueto Chumán exhortó a la población promover desde la niñez una cultura de paz basada en valores

Más de trescientos alumnos del colegio Darío Arrús del distrito de Bellavista juramentaron el pasado 10 de junio, como Brigadistas de Paz ante el presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Pedro Gustavo Cueto Chumán, el Presidente del Consejo Educativo Municipal y alcalde de dicha localidad, Juan Sotomayor García, y la Presidenta de la Asociación Centros de Administración por Resultados Educación Perú (CAREDUCPER), Carmen Anaya Otiniano.

Los estudiantes se comprometieron a trabajar por una cultura de paz en sus hogares, escuela y comunidad, a través de la promoción de la conciliación, mecanismo efectivo que permite que las partes en conflicto resuelvan de forma armoniosa y pacífica sus problemas, de tal manera que ambos resulten ganadores.

Por su parte, el titular del Palacio de Justicia chalaco, felicitó al sector Educación por esta iniciativa que viene ejecutando por segundo año consecutivo, que es apoyada por el Poder Judicial mediante la capacitación gratuita de docentes y directores de las instituciones educativas de la Provincia Constitucional con el objetivo de impulsar un nuevo estilo de vida de los niños y jóvenes basado en valores, el mismo que de aplicarse a cabalidad permitirá un mejor desarrollo de nuestra sociedad y permitirá combatir la violencia que está recrudeciendo en estos tiempos.



Carmen Anaya, Pedro Cueto Chumán, Alfredo Ormeño y Juan Sotomayor, en compañía de Brigadistas Escolares.



Magistrados de la Corte del Callao, contribuyen en la educación por una cultura de Paz.



Eventos y Actividades

CORTE DEL CALLAO INAUGURA NUEVOS JUZGADOS TRANSITORIOS DE DESCARGA



Con el fin de encarar el grave problema de la judicatura nacional, el de la carga procesal, la Corte Superior de Justicia del Callao, presidido por el Dr. Pedro Gustavo Cueto Chumán, inauguró en el distrito de La Perla, trece juzgados transitorios de descarga de diversas especialidades.

Al respecto, el titular del Poder Judicial chalaco, manifestó que este programa de descarga se realiza gracias a la gestión realizada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial presidida por el Dr. Francisco Távara Córdova ante el Banco Mundial, en el marco de una política de ofrecer un mejoramiento de los servicios de justicia. Añadió que la implementación de estos órganos jurisdiccionales permitirá que los justiciables vean resueltas sus demandas en menor tiempo y de manera eficaz y oportuna.

Relación de nuevos Juzgados:

- Angela Pichilingue Romero - Primer Juzgado Especializado Penal Transitorio - Reos Libres
- Odilia Correa Benites - Segundo Juzgado Especializado Penal Transitorio - Reos Libres
- Sara Capristán Meléndez - Tercer Juzgado Especializado Penal Transitorio - Reos Libres

- Milagritos Velásquez Espinar - Cuarto Juzgado Especializado Penal Transitorio - Reos Libres
- Juan de Dios Jiménez Morán - Quinto Juzgado Especializado Penal Transitorio - Reos Libres
- Rudy Córdova Otero - Juzgado Especializado Penal Transitorio - Reos En Cárcel
- Ivett Vera Guzmán - Juzgado Especializado de Familia - Civil Transitorio
- Reneé Quispe Silva - Juzgado Especializado de Familia - Tutelar Infractor- Transitorio
- Sergio Casana Bejarano - Juzgado Contenciosos Administrativo Transitorio
- Enrique Cárdenas Chancos - Juzgado Especializado Civil Sub Especialidad Comercial Transitorio
- María Angélica Sánchez Rodríguez - Juzgado Especializado De Trabajo Transitorio
- Miriam Llerena Paz, Juez del Juzgado Especializado En Lo Penal Transitorio de Ventanilla
- Mirtha Delgado Quintana - Primer Juzgado de Paz Letrado (penal) Transitorio
- Kelly Ocampo Preciado, Segundo Juzgado de Paz Letrado (penal) Transitorio
- María Valencia Chávez, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Ventanilla.



Actividades para el Trabajador

CONMEMORAN DIA DEL TRABAJO EN LA CORTE DEL CALLAO

El Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Pedro Gustavo Cueto Chumán, saludó y departió con los servidores de esta sede judicial durante una reunión organizada en el marco de la celebración del Día del Trabajo.

Durante su alocución, el Dr. Cueto Chumán invocó a la unidad para fortalecer a la familia judicial y defenderla de aquellos que, por intereses personales, intentan minarla con acciones que perjudican el honor de la Institución.

De otro lado, anunció su decidido interés de promover a los servidores con cargos de mayor nivel y responsabilidad, en mérito a su constante preparación y dedicación al servicio de esta Corte. Afirmó que esta selección viene trabajándola con la mayor transparencia al contar con la opinión de los representantes de los trabajadores.



Personal de la Corte celebró el Día del Trabajador, en un ambiente de unión y compañerismo.

Momentos antes, el secretario general del Sindicato de Trabajadores de esta sede judicial, Oswaldo Aguilar Fernández, manifestó que el Día del Trabajo es una fecha para reflexionar, especialmente por aquellos que lucharon por la defensa de los derechos laborales, por ende, se comprometió a seguir velando por cada integrante de la casa judicial del Callao.



El Presidente, representantes del Sindicato y trabajadores, compartieron en los ambientes del Módulo de Ventanilla.

MODULO BASICO DE JUSTICIA DE VENTANILLA CUMPLIO 8º ANIVERSARIO

Con gran entusiasmo y con en marco de confraternidad, los magistrados, personal jurisdiccional y administrativo del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla celebraron el jueves 22 de mayo su octavo aniversario de creación.

En dicha reunión participó el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, quien felicitó a este grupo humano por la labor que vienen realizando y que les ha permitido brindar un buen servicio al justiciable.

De otro lado, anunció la pronta construcción de una Central de Notificaciones y la ampliación del Módulo para ofrecer mejores condiciones a los servidores y al público. Este último está siendo evaluado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y se espera su pronta aprobación.

Lo acompañó a esta visita el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Palacio de Justicia, Oswaldo Aguilar Fernández, quien manifestó que siempre vejará por el bienestar de sus agremiados y agradeció los anuncios ofrecidos por el Dr. Cueto.

Visita del Terreno del Centro de Esparcimiento

En otro momento, el titular de la Corte del primer puerto del país visitó en compañía de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores, el terreno de 5 mil mts² donde se edificará el Centro de Esparcimiento de la Corte del Callao ubicado en la playa Costa Azul del distrito de Ventanilla.



Momentos en que el Presidente y el Sindicato, visitan el futuro Centro de Esparcimiento de la Corte del Callao.

Actividades para el Trabajador

Gran emoción y entusiasmo se vivió durante el Homenaje por el Día de la Madre que ofreció a magistrados y trabajadores, la Corte Superior de Justicia del Callao, Pedro Gustavo Cueto Chumán, el viernes 09 de mayo.

El titular del Palacio de Justicia de la Provincia Constitucional, Gustavo Cueto Chumán, destacó con admiración la doble labor que desempeñan las madres de este poder del Estado, tanto en el hogar como en su centro de trabajo, destacando su vívido ejemplo de abnegación, amor, pundonor y entrega, por ello entregó la distinción "Madre Judicial 2008" a todas las magistradas y servidoras de esta sede judicial.

En este contexto, hizo un reconocimiento especial a las mujeres que han tenido que asumir el rol de padre y madre y que han hecho de sus hijos personas de bien y de provecho.

En representación de las homenajeadas, la señora Anita Vargas Guillén a quien se le denominó "mamás de las mamás" recibió una distinción especial por esta efeméride; reconocimiento que también recayó en la trabajadora María Jesús Flores Soto como la madre más joven.

En otro momento de su discurso, el Dr.

CELEBRAN DÍA DE LA MADRE JUDICIAL EN LA CORTE DEL CALLAO



Madres de la Corte del Callao, departieron momentos gratos, en este Día tan especial.

Cueto Chumán anunció que en el segundo semestre todas las servidoras recibirán el uniforme institucional de verano e invierno, en busca de recompensar al personal jurisdiccional y administrativo por la difícil labor que realizan a diario, a la vez que permite un significativo ahorro en sus economías.

Como corolario de esta reunión, luego del brisdis ofrecido por el CODAPOJ, las mamás judiciales recibieron muy contentas regalos de la Presidencia, Comité de Damas y de algunos magistrados, así como artefactos donados por el Cafae del Poder Judicial.

PADRES JUDICIALES TAMBIÉN CELEBRAN SU DÍA

Un emotivo saludo a los papás judiciales expresó el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Pedro Gustavo Cueto Chumán durante el Homenaje por el Día del Padre realizado el viernes 13 de junio en el Palacio de Justicia de la Provincia Constitucional.

El titular de la Corte chalaca, resaltó el importante rol del padre al constituirse como

base fundamental de la familia y de la sociedad. Añadió que el mejor progenitor es amigo, consejero y guía de sus hijos, a quienes hay que educarlos siempre con el ejemplo, ya que ellos ven en sus padres un modelo a seguir.

Al destacar estas virtudes entregó la distinción "Padre Judicial 2008" al Sr. Luis Meneses Torres, quien a sus 69 años de edad, con cuatro hijos y nueve nietos, ha demostrado su ejemplo en esta misión.

Esta distinción especial por esta efeméride también recayó en el trabajador Wilfredo Chávez Zamudio como el padre más joven.

Por otro lado, el padre Juan de Dios Rojas, Párroco de la Iglesia Santa Rosa del Callao, llevó un mensaje de paz y de fortalecimiento espiritual durante la paraliturgia realizada en el marco de esta celebración.

Momentos después, en representación de la Sra. Esther Silvera de Cueto, Presidenta del Comité de Damas, la juez Madeleine Ildelfonso, envió un mensaje a los padres judiciales chalacos.

La nota peculiar la dieron los niños Anthony y Zuleika Manco Cuellar, quienes declamaron el "Poema de un Hijo a su Padre"; momentos después, la niña Rosmmy Márquez Blas presentó un número musical.



Padres Judiciales, festejaron este Día en el Auditorio de la Corte del Callao.



TRABAJADORES RINDEN HOMENAJE AL SEÑOR DE LA JUSTICIA

Para conmemorar el cuarto aniversario de entronización de la venerada imagen del Señor de la Justicia como patrono de la Corte Superior de Justicia del Callao, hoy se realizó una misa en nuestra sede judicial con la participación del Presidente de dicha sede, Dr. Pedro Gustavo Cueto Chumán y la junta directiva del sindicato de trabajadores.

Los magistrados y servidores presentes le rindieron homenaje y pidieron su intervención como guía en las funciones jurisdiccionales y administrativas de este distrito judicial.

El sacerdote Juan de Dios Rojas transmitió un mensaje de paz y de fortalecimiento espiritual a la familia judicial durante el acto litúrgico.

Momentos después, el Presidente del Palacio de Justicia de la Provincia Constitucional, Pedro Gustavo Cueto Chumán, en compañía de la Junta directiva del Sindicato de Trabajadores cargó el anda de nuestro patrono por las instalaciones de la Corte.

Al finalizar el recorrido, pidió que el Señor de la Justicia ilumine el camino de cada integrante de esta sede e hizo un llamado para mantener la unidad, la lealtad y el amor a Dios.

Asimismo, el secretario general del Sindicato de Trabajadores, Oswaldo Aguilar Fernández, pidió fortalecer el compañerismo entre los magistrados y servidores chalacos.



47° Aniversario de la Corte



Por primera vez, los colegios chalacos desfilaron durante la Ceremonia Central por el 47° Aniversario de la Corte

JURAMENTAN POR PRIMERA VEZ JUECES DE PAZ URBANOS EN EL CALLAO

Colegios que integran el Programa "El Juez en tu Escuela" cerraron el evento con un Desfile Escolar.

El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Francisco Távora Córdova y el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Pedro Gustavo Cueto Chumán, tomaron juramento a cinco jueces de paz urbanos de las zonas de la Ciudadela Pachacútec, el Centro Poblado "Mi Perú" y la urbanización San Juan Macías en el Callao durante la sesión solemne por el 47 aniversario del Palacio de Justicia chalaco.

Su misión será ser jueces conciliadores muy cercanos a su comunidad, velar porque en sus jurisdicciones se respete las normas y las leyes, afirmó Cueto Chumán quien resaltó que este poder del Estado viene trabajando bajo una nueva visión, la de mejorar los servicios de justicia, recuperar la confianza y credibilidad de la ciudadanía, propiciando una cultura de paz y el cultivo de valores.

Minutos después, el Presidente del Poder Judicial, Francisco Távora, precisó que es muy importante que el Perú se consolide como una sociedad de la confianza, porque sin ello, los principios de cumplimiento de los contratos y buena fe, no alcanzarán su pleno despliegue. Sin esta condición social el Perú no ve garantizada su marcha hacia el pleno progreso industrial y económico, agregó.

El Dr. Távora Córdova reiteró su agradecimiento institucional al Presidente del Gobierno Regional del Callao, Alexander Kouri Bumachar, por el apoyo que viene brindando al Poder Judicial y concretamente a la Corte Superior de Justicia del primer puerto que

permitirá que en un futuro casi inmediato los jueces y la población chalaca, cuenten con un moderno edificio, una nueva Casa de la Justicia, donde la mayor beneficiaria es la ciudadanía de este distrito judicial.

Más cerca de la población

En el marco de la implementación de los programas "El Juez en tu Escuela" y "El Juez en tu Comunidad" que viene desarrollando esta sede judicial, los colegios que integran el programa en mención participaron del Desfile Cívico Escolar - Militar programado para el corolario de esta efeméride.

Jueces de paz urbanos

Los jueces de paz urbanos que juramentaron fueron Antonio Antón Quiroga Paz para la zona alta I de la Ciudadela Pachacútec en Ventanilla, Jorge Chero Mallquí será el primer accesitario y Saúl Orecio Flores Gómez el segundo accesitario

Para la zona baja de la misma localidad, sector de La Victoria, asumirá esta función César Augusto Reyes Ramos, por su parte Walter Eriberto Vegazo Muro lo hará en el Centro Poblado Menor Virgen de las Mercedes "Mi Perú". En tanto, María Esther Vera Suárez asumirá este rol en "Mi Perú" - Segunda zona y Félix Castillo Medrano en la urbanización San Juan Macías - Callao.



El Presidente de la Corte Suprema, Francisco Távora, conjuntamente con el Presidente de la Corte del Callao Pedro Cueto, tomaron juramento a los nuevos Jueces de Paz, durante la ceremonia de Aniversario.



Las más altas autoridades políticas, judiciales, militares y la comunidad participaron en el 47° Aniversario de la Corte

Superior de Justicia del Callao

JORNADAS DE CAPACITACIÓN

Durante dos días, los magistrados, personal jurisdiccional y administrativo participaron de las Conferencias "Gestión de Calidad en la Justicia y Realidad de la Reforma Judicial en Argentina" a cargo del jurista argentino Humberto Quiroga Lavié que contó como panelistas a la Dra. Rosa Benavides Vargas Presidenta de la Segunda Sala Penal del Callao,

y al Dr. Víctor Roberto Obando Blanco Juez del Sexto Juzgado Civil del Callao.

En la segunda jornada especialistas del Ministerio de Justicia expusieron acerca de la "Ley de Pérdida de Dominio" que contó con la presencia del Dr. Rafael Ugarte Mauny, Presidente de la Primera Sala Penal y al Dr. Víctor Arbulú Martínez, juez penal del Callao como panelistas.



EXPOSICION FOTOGRAFICA y FERIA DEL LIBRO JUDICIAL

Con el apoyo del Instituto Nacional de Cultura del Callao se presentó la Exposición Fotográfica "Callao de Ayer y de Hoy". Se pudo apreciar imágenes de los primeros años de fundación de la ciudad chalaca. Durante una semana diferentes casas editoras facilitaron material bibliográfico al personal de la Corte. Pudo adquirirse libros de gran valor cultural a precios módicos.



DESFILE DE MODAS "LEGAL FASHION SHOW"

Con gran entusiasmo el Comité de Damas de la Corte Superior de Justicia del Callao, realizó el Desfile de Modas "Legal Fashion Show" en el Castillo Real Felipe, con la participación de 50 niños hijos de los trabajadores de esta Corte Superior, a cuyos padres se les agradece por el esfuerzo desplegado en traer y llevar a sus hijos durante dos meses que duró la preparación para el referido evento.



Actividades Académicas

TRABAJADORES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO SE CAPACITAN EN MATERIA PENAL

Se abordaron temas como "Determinación Judicial de la Pena" a cargo del Dr. Pablo Talavera Elguera y "Medidas Preliminares Limitativas de Derechos" con el juez Víctor Arbulú Martínez

Ante un auditorio expectante, se realizó el jueves 26 de Junio en el auditorio de esta sede judicial, el Seminario de Capacitación en materia penal organizada por la Presidencia y la Comisión de Capacitación de la Corte Superior de Justicia del Callao para los magistrados, especialistas legales, auxiliares jurisdiccionales de esta especialidad jurídica.

Durante su intervención, el Presidente del Palacio de Justicia de la Provincia Constitucional, Dr. Pedro Gustavo Cueto Chumán, manifestó que este evento es muy importante ya que permite actualizar y capacitar a los señores magistrados y servidores en procura de una mejor administración de justicia.

Asimismo, afirmó que dicha actividad académica forma parte de una serie de cursos que se viene desarrollando con la comisión de Capacitación a cargo de la Dra. Flor Guerrero Roldán, para las diferentes especialidades en coordinación con los magistrados de la Corte.

Actualización penal

Inició esta jornada el juez Víctor Arbulú Martínez del décimo juzgado



penal del Callao, quien de manera exhaustiva explicó detalladamente cómo adoptar las "Medidas Preliminares Limitativas de Derechos", contemplados en el nuevo Código Procesal Penal.



Luego, el presidente de la Sala Penal Nacional, Dr. Pablo Talavera Elguera, abordó el tema "Determinación Judicial de la Pena" que generó gran expectativa en los asistentes, quienes participaron activamente con interrogantes que fueron absueltas con bastante amplitud e información.



MAGISTRADOS Y TRABAJADORES SE CAPACITARON EN MATERIA CIVIL

La Comisión de Capacitación de la Corte Superior de Justicia del Callao organizó el 28 y 29 de mayo las Conferencias "Medidas Cautelares: Aspectos polémicos de la Tutela Innovativa y del No Innovar y el Poder General de Cautela" a cargo del Dr. Adrián Simons Pino, y el tema "Postulación del Proceso" cuya ponencia fue realizada por el Dr. Víctor Obando Blanco del 6º Juzgado Civil de esta sede.

En ambas jornadas los magistrados y trabajadores participaron activamente en temas que son abordados día a día durante la labor jurisdiccional.

Actividades Académicas

CONVERSATORIO SOBRE VIOLENCIA EN NIÑOS Y ADOLESCENTES

La Presidencia y la Comisión de Capacitación de la Corte Superior de Justicia del Callao realizó hoy el Conversatorio "Articulación y Consenso Intersectorial en Casos de Violencia por los Operadores de Justicia" en el que magistrados, servidores del Poder Judicial, Ministerio Público y efectivos de la Policía Nacional abordaron la problemática de los casos de violencia en niños y adolescentes.



Al respecto, el titular del Palacio de Justicia del Callao, Dr. Pedro Gustavo Cueto Chumán, al declarar inaugurado el evento exhortó a los representantes de las entidades públicas que asistieron, que a través de un consenso entre las instituciones titulares de defensa del menor se apliquen las medidas de protección más viables para protegerlos en casos de violación y violencia física; asimismo, seguir capacitando a los operadores de justicia para lograr perfeccionar la labor jurisdiccional.



CORTE DEL CALLAO REALIZA MESA DE TRABAJO CON EL INPE

Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Callao presidido por el Dr. Pedro Gustavo Cueto Chumán, y representantes del Instituto Nacional Penitenciario se reunieron en una Mesa de Trabajo Interinstitucional, el Viernes 18 de julio en el Palacio de Justicia chaíaco con el fin de unificar criterios en el procedimiento para supervisar y controlar las reglas de conducta y ejecutar las penas



alternativas a la privativa de libertad y cumplir con ellas

Como conclusión, los participantes se comprometieron a cumplir con las disposiciones establecidas en el Código Penal, así como fortalecer la comunicación entre el Poder Judicial e INPE de modo que se cumplan las sentencias establecidas. De otro lado, la Corte Superior se comprometió a exhortar al que tiene beneficio de libertad a que continúe con su tratamiento de rehabilitación social en Medio Libre del INPE.



Inauguración de la Mesa de Trabajo. En la foto Presidente de la CSJ Callao, Dr. Gustavo Cueto y la Directora de Medio Libre del INPE, Dra. Dolis Anáncin.

Eventos y Actividades

INAUGURAN CAFETERIA COMEDOR DE LA CORTE DEL CALLAO

El Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Dr. Pedro Gustavo Cueto Chumán, inauguró la remodelada Cafetería-Comedor del Palacio de Justicia en cumplimiento de su promesa de ofrecer un servicio y atención de calidad a los magistrados y servidores chalacos.

Luego del corte de cinta y el develado de placa de Honor a cargo de los padrinos, el Vocal Superior Carlos Gutiérrez Paredes y la juez penal Gladys Ilizarbe Albitez, hizo uso de la palabra la presidenta del Comité de Damas, Esther Silvera de Cueto, quien expresó su alegría por entregar a los trabajadores un comedor que les brinde mejores condiciones, el mismo que se gestionó coordinadamente entre la Presidencia y el Codapoj.



CAMPAÑA DE OBTENCION DE DNI A LOS MENORES HIJOS DE LOS TRABAJADORES JUDICIALES CHALACOS

Por segundo año consecutivo se realizó con éxito la Campaña de Obtención de DNI para los hijos de los trabajadores de esta Corte Superior, evento que en el 2007 organizó el Codapoj. Este año la Oficina de Bienestar Social con el apoyo de la Gerencia General del PJ organizó esta actividad que benefició a los niños de la casa. Este documento es importante y necesario para atenderlos en EsSalud

SE REALIZÓ CAMPAÑA DE SALUD VISUAL EN CORTE DEL CALLAO

El área de Bienestar Social de esta sede judicial en coordinación con la Gerencia General del Poder Judicial, realizó una campaña visual en favor de los trabajadores de esta Corte, quienes accedieron a despistajes gratuitos los días 3 y 4 de julio, a la vez que se otorgaron las facilidades para aquellos servidores que adquirieron lentes y monturas con un descuento del 30% por planilla.





El Presidente de la Corte Suprema, de la Corte del Callao y del Gobierno Regional del Callao, observando la maqueta de lo que será la nueva sede de justicia chalaca

**GOBIERNO REGIONAL SE
COMPROMETE A CONSTRUIR NUEVO
PALACIO DE JUSTICIA DEL CALLAO**
*Se invertirá 27 millones de soles en la
obra que se iniciaría en setiembre*

En la fecha de clausura del Encuentro de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia del Perú 2008 realizado este fin de semana en Lima, el Presidente Regional del Callao, Alex Kouri Bumachar, se comprometió a financiar la construcción y equipamiento de la nueva sede de la Corte Superior de Justicia de la Provincia Constitucional del Callao por un monto de 27 millones de soles mediante la modalidad de concurso-oferta; es decir, al mismo tiempo que se concluye el estudio definitivo se licita también la edificación de la obra.

En dicha sesión final que contó también con la presencia de los presidentes regionales y locales del país, Kouri anunció que los trabajos se iniciarán a más tardar en agosto de este año, y aseguró que estarán concluidas antes del 2010.

Por su parte, el Presidente del Poder Judicial, doctor Francisco Távora Córdova, reconoció el invaluable apoyo que vienen brindando diversos gobiernos regionales y locales con la cesión de terrenos, infraestructura y equipos a la institución

que él preside, en diversos Distritos Judiciales del país. Debiendo precisarse que en virtud de la Ley de Presupuesto 29142, los gobiernos regionales están facultados a transferir partidas, bienes e inmuebles a favor de los Distritos Judiciales en sus respectivas jurisdicciones.

Asimismo, los 29 presidentes al firmar la "Declaración de Lima", expresaron su agradecimiento a los Presidentes Regionales y Alcaldes Provinciales que asistieron a la sesión, por su plena disposición para apoyar al Poder Judicial dentro del marco de sus posibilidades presupuestarias, entendiéndolo que la problemática de la impartición de justicia es parte de una realidad social que le concierne directamente a la colectividad que representan.

Corte chalaca

Al concluir el evento, el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Doctor Pedro Gustavo Cueto Chumán, agradeció el compromiso asumido por el presidente regional, Alex Kouri, y añadió que, con la realización de esta obra el primer puerto del país contará con un Poder Judicial moderno, con mayor operatividad, garantizando a los justiciables una impartición de justicia pronta, eficaz y transparente.

UNIVERSIDAD SAN MARCOS RINDE HOMENAJE A PRESIDENTE DE LA CORTE DEL CALLAO

Destacan trayectoria profesional y labor social hacia la comunidad

La Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a través de su Decano el Dr. José Antonio Nique de la Puente, rindió homenaje al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Dr. Pedro Gustavo Cueto Chumán por su contribución a mejorar la administración de justicia en la Provincia Constitucional y por representar con el más alto honor a esta casa de estudios durante su trayectoria profesional.

Dicha distinción se realizó durante la Ceremonia de Apertura del Año Académico en la Universidad Decana de América que contó con la presencia de autoridades académicas, civiles y representantes del Poder Judicial.



El Dr. Cueto recibiendo de manos del Dr. Nique de La Puente, Decano de la Facultad de Derecho de la U.N.M.S.M., el reconocimiento a su destacada labor.

Resaltó también el trabajo que viene desarrollando el Poder Judicial del Callao a través de los Programas "El Juez en tu Escuela" y "El Juez en tu comunidad".

MAGISTRADOS DEL CALLAO PARTICIPAN EN INAUGURACION DE II CUMBRE DE PRESIDENTES DE PODERES JUDICIALES DE AMERICA

Reunión busca crear una instancia de cooperación e intercambio de información entre Poderes Judiciales de UNASUR

Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Callao participaron de la inauguración de la II Cumbre de Presidentes de Poderes Judiciales de la Unión de Naciones Suramericanas realizado en la ciudad de Lima del 10 al 12 de abril en el Palacio Nacional de Justicia.

Concluida su participación, el presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Pedro Gustavo Cueto Chumán destacó la importancia de esta reunión, la misma que permitirá generar instancias de cooperación internacional e instalar un foro de discusión donde se aborden los problemas comunes de los Poderes Judiciales del continente.



El Presidente de la Corte del Callao, recibiendo la Medalla de manos de representantes del Colegio de Abogados de Lima

RECONOCEN CON LA MEDALLA BICENTENARIO A LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Junta Directiva 2004 del Colegio de Abogados de Lima entregó distinción al Presidente de la Corte chalaca

El ex Decano del Colegio de Abogados de Lima, Dr. Ulises Montoya Alberti y el Dr. Germán Marzal Ortiz, miembro de su Junta Directiva, entregaron al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Dr. Pedro Gustavo Cueto Chumán, la 'Medalla Bicentenario CAL, reconocimiento creado en el 2004 por los 200 años de vida institucional del mencionado colegio profesional.

Montoya Alberti, manifestó durante el acto de entrega que dicha distinción se otorga en mérito a la destacada trayectoria de dicha sede judicial en la defensa de los Valores del Derecho, la Justicia y por la gran labor que viene desarrollando en la administración de justicia.

Añadió que la 'Medalla Bicentenario' es un reconocimiento que ha sido entregado a las instituciones más representativas del país que trabajan por el bienestar de la población y al amparo de los derechos de la nación.



Presidente del Poder Judicial con Magistrados de la Corte del Callao y Presidentes de otras Cortes de Justicia Sudamericanas.

Programa: El Juez en tu comunidad



El Presidente de la Corte dirigiéndose a la comunidad de Pachacutec, en una de las charlas para la elección de Juez de Paz.

LLEGA LA JUSTICIA A PACHACUTEC, MI PERÚ Y SAN JUAN MACIAS

Corte Superior de Justicia del Callao implementará Juzgados de Paz No letrados

Como un "hito histórico" calificaron los pobladores de estas comunidades el anuncio del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Dr. Pedro Gustavo Cueto Chumán, sobre la creación y elección de dos Jueces de Paz No Letrados, nombramiento que estará en manos de la comunidad y una Comisión Evaluadora, que además servirá de piloto para implementar otros más en diversas localidades de la Provincia Constitucional.

El proceso se inició con charlas Informativas sobre Justicia de Paz en cada zona, donde el titular del Palacio de justicia chalaco y una delegación de magistrados explicaron a la colectividad la importancia del rol del juez de paz en el desarrollo de las comunidades donde no hay acceso a una justicia formal.

Cueto Chumán afirmó que es política del Poder Judicial crear mecanismos efectivos para facilitar el acceso a la justicia, destacando que viene propiciando desde el inicio de su gestión un mayor acercamiento de los magistrados con la ciudadanía, a través del Programa "El Juez en tu comunidad"; novedoso sistema que brinda

Por su parte, los pobladores resaltaron durante su intervención en la ronda de preguntas, que las autoridades judiciales se hayan interesado por resolver la necesidad de justicia en la zona que venía siendo asumida por la comisaría; no obstante, confían que con las nuevas autoridades vivirán con equidad y seguridad.

Al escuchar los problemas y planteamientos de los habitantes, Gustavo Cueto destacó que el Poder Judicial, la Policía Nacional, los dirigentes y pobladores deben trabajar mancomunadamente para lograr una ciudad segura y bajo los parámetros de la justicia.

Justicia de Paz

Los Juzgados de Paz tendrán como competencia resolver, mediante la Conciliación, problemas comunes entre vecinos, litigios relacionados a faltas, certificaciones, usurpaciones, entre otros casos afines.

El juez de paz elegido contará con el apoyo y capacitación de magistrados de amplio reconocimiento a fin de optimizar su labor en la impartición de justicia.

Magistrados en la comunidad

La charla informativa contó también con las ponencias del juez Néstor Palomino Cotrina, de la Dra. Rosario Quijano Soria, Coordinadora de la Organización Distrital de Justicia de Paz -ODAJUP- así como de las



Apertura del Año Judicial 2008

PREMIAN AL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO POR LA PROMOCION DE VALORES

El Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Dr. Pedro Gustavo Cueto Chumán, recibió durante la Ceremonia de Apertura del Año Judicial 2008, la condecoración Medalla "Madre Teresa de Calcuta - Premio Nobel de la Paz" y fue incorporado como Miembro Honorario de la Sociedad Civil "Sembrando Valores" a propuesta del Presidente Honorario de dicha organización, Embajador Juan Alvarez Vita, en mérito al trabajo que viene realizando en la impartición de justicia, así como en la labor de acercamiento y contacto con la comunidad que viene impulsando desde las primeras etapas de la vida escolar con los programas "El Juez en tu Escuela" y "El Juez en tu Comunidad", a través de la promoción de valores como justicia, honestidad, responsabilidad, igualdad y solidaridad.



Distinción entregada por el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura Dr. Cárdenas Díaz al Presidente de la Corte

De igual forma, recibió una distinción del presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Dr. Maximiliano Cárdenas Díaz, en mérito a la destacada labor jurisdiccional realizada en esta sede judicial y por las acciones mencionadas.

Enfatizó que los mayores retos para este año serán la interconexión inalámbrica de los sistemas informativos de todas las dependencias de la Corte chalaca, la construcción del Módulo Básico de Justicia del Centro Poblado "Mi Perú", Iniciar la edificación



El Dr. Cueto recibiendo la condecoración Medalla "Madre Teresa de Calcuta Premio Nobel de la Paz"

del nuevo Palacio de Justicia y construir el Centro de esparcimiento "Costa Azul" para los trabajadores del Poder Judicial del Callao.

Nuevo auditorio y galería fotográfica

En dicho acto solemne en el que participaron autoridades y personalidades públicas de Lima y Callao, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Dr. Maximiliano Cárdenas Díaz, apadrinó el remozado auditorio del Palacio de Justicia de la Provincia Constitucional y la Galería Fotográfica de los 26 ex Presidentes de esta Corte Superior, obra realizada en reconocimiento a su destacada trayectoria y aporte a la administración de justicia chalaca.



Momentos en que son develados los cuadros de los Ex-presidentes de Corte, por el Padrino del renovado auditorio el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura del remodelado Auditorio



SEDE DE LOS NUEVOS JUZGADOS
TRANSITORIOS DE DESCARGA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO AL SERVICIO DE LA CIUDADANIA

***Por una Cultura de Paz y
una Sociedad de Valores***



**SEGUIMOS TRABAJANDO:
PARA BRINDARLES UN SERVICIO
DE JUSTICIA, PRONTA
EFICAZ Y TRANSPARENTE**